

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1,00 peseta. Atrasado: 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII

Jueves 7 de mayo de 1953

Núm. 127

### SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>			
DECRETOS de 25 de abril de 1953 por los que se autoriza para celebrar las subastas que se indican	2608	de Tierra y Aire al cual se le concede el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con la situación de «Reemplazo voluntario»	2624
Otros de 25 de abril de 1953 por los que se autoriza para realizar por cuenta del Estado las obras que se citan	2610	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
Otros de 25 de abril de 1953 por los que se autoriza para celebrar los concursos que se mencionan	2611	Orden de 23 de abril de 1953 por la que se aprueba el proyecto de obras de construcción del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Algemisi (Valencia), redactado por los Arquitectos don Alfonso Fungairiño Nebot y don Juan Castañón Mena	2624
DECRETO de 25 de abril de 1953 por el que se declara urgente la ejecución de las obras del paso superior del kilómetro 22 con 385 metros de la carretera local de Alcaudete de la Jara a Velada con el ferrocarril del Oeste, provincia de Toledo	2612	<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA</b>	
Otro de 25 de abril de 1953 por el que se declaran de urgente construcción las obras del trozo único de la carretera local de la de Vivero a Meira a la de Vega de Ribadeo a Ouviaño, por Lorenzana, Puentenuevo y Taramundi, de la provincia de Oviedo	2612	Orden de 29 de enero de 1953 por la que se declara la caducidad de la concesión minera «Montañesa», número 15.330, de la provincia de Santander	2624
Otro de 25 de abril de 1953 por el que se nombra Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Ramón Tarrida Castells	2612	Otra de 29 de enero de 1953 por la que se declara la caducidad de la concesión de explotación «Ampliación a Maria del Carmen», número 15.495, de la provincia de Santander	2625
Otro de 25 de abril de 1953 por el que se nombra, en ascenso de escala, Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Cipriano Salvatierra Iriarte	2613	<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
Otro de 25 de abril de 1953 por el que se nombra, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Nicolás Albertos Gonzalo	2613	Orden de 30 de abril de 1953 por la que se crea una Comisión encargada de estudiar y redactar un anteproyecto de Ley de Montes	2625
Otro de 25 de abril de 1953 por el que se declara jubilado, por edad, al Ayudante Superior de primera clase don Juan Bautista Traver Tomás	2613	<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>	
Otro de 25 de abril de 1953 por el que se nombra, en ascenso de escala, Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas a don Leopoldo López López	2613	Orden de 5 de mayo de 1953 por la que se nombra el Tribunal de exámenes para Pilotos de la Marina Mercante, correspondiente al segundo semestre del año 1953.	2623
Otro de 25 de abril de 1953 por el que se nombra, en ascenso de escala, Sobrestante Superior del Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas a don Dámaso Durán Deza	2613	<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>	
Otro de 25 de abril de 1953 por el que se nombra, en ascenso de escala, Intendente Superior de primera clase del Cuerpo de Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles a don Rogelio Chorot Mora	2613	Orden de 23 de abril de 1953 por la que se dispone el traslado a Avila del Jefe de Negociado de tercera clase de la Escala de Intérpretes del Cuerpo Especial de Información y Turismo don Florentino Ayuso Pérez.	2625
Otro de 25 de abril de 1953 referente a los empleados de las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos, cuyos nombramientos, propuestos por los correspondientes Organismos, son autorizados por el Ministerio de Obras Públicas y que pertenecen a las plantillas administrativa, técnico-auxiliar y subalterna, por su condición de empleados de dicho Ministerio	2613	Otra de 23 de abril de 1953 por la que se dispone el traslado a Huelva del Oficial de segunda clase de la Escala de Intérpretes del Cuerpo Especial de Información y Turismo don Pedro Sánchez García	2626
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>		Otra de 4 de mayo de 1953 por la que se dispone el traslado a Cádiz del Jefe de Administración de segunda clase de la Escala de Intérpretes del Cuerpo Especial de Información y Turismo don Angel Wiesentral de Miranda	2626
DECRETO de 27 de marzo de 1953 por el que se aprueba el «Plan General de Colonización de la Zona regable de Lobón (Badajoz)»	2614	<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
Otro de 27 de marzo de 1953 por el que se aprueba el «Plan general de Colonización de la Zona regable de Montijo, segunda parte (Badajoz)»	2619	<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Aviso de nuevo concurso público para la adjudicación del servicio de enlace marítimo entre Sidi Ifni-Las Palmas de Gran Canaria, y viceversa</b>	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		2628	
Rectificación a la Orden de 8 de abril de 1953 por la que se publica una relación de personal de los Ejércitos		<b>HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Autorizando a los PP. Misioneros de Africa para celebrar una rifa en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 25 del próximo mes de noviembre</b>	
		2628	
		<b>GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación.—Edicto por el que se cita, llama y emplaza a don José Barrio Huerta para que solicite la vacante de Cartero urbano de tercera clase, que ha de</b>	

	PAGINA		PAGINA
ser cubierta por el turno de cesantes, y encontrarse en esta situación .....	2626	EDUCACION NACIONAL.— <i>Dirección General de Enseñanza Universitaria.</i> — Aprobando presupuesto de ampliación de la calefacción del Aula Magna de la Universidad de Valladolid .....	2628
(Telecomunicación). — Anunciando subasta para el suministro de impresos telegráficos de varias modelaciones .....	2626	INDUSTRIA.— <i>Dirección General de Industria.</i> — Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de mayo de 1953 .....	2628
OBRA PUBLICAS. — <i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Concediendo al Grupo Sindical de Colonización número 261, de Cáseda, con carácter provisional, autorización para derivar aguas del río Aragón, en término municipal de Cáseda (Navarra), con destino a riegos en finca de su propiedad .....	2627	COMERCIO.— <i>Comisaria General de Abastecimientos y Transportes.</i> —Relación número 131 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación .....	2629
<i>Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.</i> —Autorizando a doña María Segura Valderrama para ocupar una parcela junto al merendero «Antonio Martín», que actualmente posee dicha señora, en el puerto de Málaga .....	2627	ANEXO UNICO.— <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**DECRETOS de 25 de abril de 1953 por los que se autoriza para celebrar las subastas que se indican.**

Por Orden ministerial de diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos fue aprobado definitivamente el «Proyecto de abastecimiento de agua a la villa de Cudillero y otros pueblos del ayuntamiento de este nombre», por su presupuesto de ejecución por contrata de cinco millones trescientas cuarenta y cuatro mil quinientas noventa y seis pesetas con cincuenta y seis céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y uno y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto de abastecimiento de agua a la villa de Cudillero y otros pueblos del ayuntamiento de este nombre», por su presupuesto de ejecución por contrata de cinco millones trescientas cuarenta y cuatro mil quinientas noventa y seis pesetas con cincuenta y seis céntimos, de las que son a cargo del Estado, durante la ejecución de las obras, cuatro millones ochocientos diez mil ciento treinta y seis pesetas con noventa céntimos, que se abonarán en cinco anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Orden ministerial de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos fue aprobado definitivamente el «Proyecto de variante del camino local de Guijuelo al kilómetro treinta y tres del de Sorihuela a Avila», por su presupuesto de ejecución por contrata de

cuatro millones cuatrocientas setenta y nueve mil dieciséis pesetas con veintidós céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y uno y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Variante del camino local de Guijuelo al kilómetro treinta y tres del de Sorihuela a Avila», por su presupuesto de ejecución por contrata de cuatro millones cuatrocientas setenta y nueve mil dieciséis pesetas con veintidós céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Orden ministerial de veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno fue aprobado definitivamente el «Proyecto reformado de replanteo del abastecimiento de aguas potables de Anna (Valencia)», por su presupuesto de ejecución por contrata de setecientos ochenta y cuatro mil trescientas veinticuatro pesetas con once céntimos, que, excluidas las de captación ya realizadas, se reducen a seiscientos noventa y dos mil cuatrocientas una pesetas con cuarenta y cuatro céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y uno y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas potables de Anna (Valencia)», excluida la captación, por su presupuesto de ejecución por contrata de seiscientas noventa y dos mil cuatrocientas una pesetas con cuarenta y cuatro céntimos, de las que son a cargo del Estado, durante la ejecución de las obras, seiscientas veintiocho mil setecientas sesenta y una pesetas con sesenta y siete céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Orden ministerial de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos fué aprobado definitivamente el «Nuevo proyecto de conducción de aguas de Bechí (Castellón)», por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón noventa mil seiscientas noventa y dos pesetas con treinta y seis céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y uno y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Conducción de aguas de Bechí (Castellón)», por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón noventa mil seiscientas noventa y dos pesetas con treinta y seis céntimos, de las que son a cargo del Estado, durante la ejecución de las obras, setecientas ochenta y tres mil ciento sesenta y ocho pesetas con setenta y cinco céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Orden ministerial de tres de mayo de mil novecientos cincuenta y dos fué aprobado definitivamente el «Proyecto de abastecimiento y distribución de agua a Espluga de Francolí (Tarragona)», por su presupuesto de ejecución por contrata de novecientas cuarenta mil trescientas diecinueve pesetas con setenta y nueve céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y uno y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto de abastecimiento y distribución de agua a Espluga de Francolí (Tarragona)», por su presupuesto de ejecución por contrata de novecientas cuarenta mil trescientas diecinueve pesetas con sesenta y nueve céntimos, de las que son a cargo del Estado, durante la ejecución de las obras, seiscientas sesenta y dos mil trescientas sesenta pesetas con seis céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Orden ministerial de veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y dos fué aprobado definitivamente el «Proyecto de saneamiento de San Bartolomé de Pinares (Avila)», por su presupuesto de ejecución por contrata de ochocientas sesenta y un mil seiscientas noventa y cuatro pesetas con veinticinco céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y uno y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Saneamiento de San Bartolomé de Pinares (Avila)», por su presupuesto de ejecución por contrata de ochocientas sesenta y un mil seiscientas noventa y cuatro pesetas con veinticinco céntimos, de las que son a cargo del Estado, durante la ejecución de las obras, setecientas setenta y cinco mil quinientas veinticuatro pesetas con ochenta y tres céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Orden ministerial de diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos fué aprobado definitivamente el «Segundo proyecto reformado del abastecimiento de agua a Carrascalejo de la Jara (Cáceres)», por su presupuesto de ejecución por contrata de seiscientas quince mil novecientas cuarenta y nueve pesetas con cincuenta y cuatro céntimos, que, excluidas las de captación ya realizadas, se reducen a seiscientas cinco mil trescientas sesenta pesetas con ochenta y siete céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y uno y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas a Carrascalejo de la Jara (Cáceres)», excluida la captación, por su presupuesto de ejecución por contrata de seiscientos cinco mil trescientas sesenta pesetas con ochenta y siete céntimos, de las que son a cargo del Estado, durante la ejecución de las obras, quinientas cuarenta y cuatro mil ochocientas veinticuatro pesetas con setenta y ocho céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Orden ministerial de dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y dos fué aprobado el «Proyecto de replanteo previo del saneamiento de Viella (Lérida)», por su presupuesto de ejecución por contrata de novecientas cincuenta y tres mil doscientas cuarenta y cinco pesetas con sesenta y cinco céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y uno y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Saneamiento de Viella (Lérida)», por su presupuesto de ejecución por contrata de novecientas cincuenta y tres mil doscientas cuarenta y cinco pesetas con sesenta y cinco céntimos, de las que son a cargo del Estado, durante la ejecución de las obras, ochocientas diez mil pesetas, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Orden ministerial de diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos fué aprobado definitivamente el «Proyecto de conducción de aguas para abastecimiento de Casas Altas», por su presupuesto de ejecución por contrata de trescientas noventa y seis mil setecientas cuarenta y cuatro pesetas con cincuenta y cuatro céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y uno y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto de conducción de aguas para abastecimiento de

Casas Altas», por su presupuesto de ejecución por contrata de trescientas noventa y seis mil setecientas cuarenta y cuatro pesetas con cincuenta y cuatro céntimos, de las que son a cargo del Estado durante la ejecución de las obras, trescientas cincuenta y siete mil setenta pesetas con nueve céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Orden ministerial de doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos fué aprobado definitivamente el proyecto de «Desviación de la carretera de La Magdalena a Belmonte, trozo quinto, sección A (pantano de Barrios de Luna)», por su presupuesto de ejecución por contrata de cinco millones quinientas setenta y tres mil trescientas sesenta y una pesetas con cuarenta y ocho céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y uno y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto de desviación de la carretera de La Magdalena a Belmonte, trozo quinto, sección A (pantano de Barrios de Luna)», por su presupuesto de ejecución por contrata de cinco millones quinientas setenta y tres mil trescientas sesenta y una pesetas con cuarenta y ocho céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

**DECRETOS de 25 de abril de 1953 por los que se autoriza para realizar por cuenta del Estado las obras que se indican.**

El pantano del Arquillo de San Blas, en el río Guadaluvar, provincia de Teruel, incluido en el Plan general de Obras Públicas por Ley de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno, y cuyo proyecto de replanteo fué aprobado por Orden ministerial de veintiocho de marzo último, regulará los caudales de dicho río a los efectos de su aprovechamiento para garantizar los riegos, tan deficientes en verano, de una zona de más de cinco mil hectáreas en las huertas de Teruel y de los pueblos del Rincón de Adamuz, así como en la producción de energía eléctrica, evitando, además, los grandes daños que producen las avenidas.

Reúne, pues, este pantano las condiciones precisas para que a su construcción le sea aplicable el artículo doce de la Ley de Auxilios a las Obras Hidráulicas, de siete de julio de mil novecientos once, modificada por la de veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres, dado que, por otra parte, son públicas y notorias las circunstancias que en el aspecto económico concurren en la provincia de Teruel por los sufrimientos y pérdidas que padeció durante la gloriosa Guerra de Liberación.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para realizar por cuenta del Estado, en las condiciones que determina el artículo doce de la Ley de siete de julio de mil novecientos once, modificada por la de veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres, y, por tanto, sin aportación de los beneficiarios, todas las obras e instalaciones necesarias para construir el pantano del Arquillo de San Blas, en el río Guadalaviar, provincia de Teruel, sobre la base del proyecto aprobado por Orden ministerial de veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y tres y de las modificaciones de éste que en lo sucesivo se aprueben, imputando el importe de las mismas a los créditos correspondientes de dicho Departamento.

**Artículo segundo.**—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones que procedan para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

El pantano de la Torre del Aguila, que está incluido en el Plan general de Obras Públicas, por Ley de once de abril de mil novecientos treinta y nueve, tiene por objeto fundamental absorber las grandes crecidas del arroyo Salado de Morón, en la provincia de Cádiz, para defensa contra las inundaciones, y como finalidad complementaria, los riegos eventuales de una zona que fué declarada de interés nacional por Decreto del Ministerio de Agricultura de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.

Los propietarios interesados, mediante escritura pública, se acogieron, de acuerdo con el Instituto Nacional de Colonización, que es el usuario más importante de aquella zona, al régimen de tarifas establecido en el artículo doce de la Ley de siete de julio de mil novecientos once, modificado por la de veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres, según consta en dicha acta, y en su virtud se vienen aplicando las tarifas oportunamente autorizadas.

Aprobado por Orden ministerial de dieciséis del corriente el proyecto de recrecimiento de la presa en cuatro metros de altura, que aumentará el máximo embalse a una capacidad de más del doble de la actual de cuarenta y cuatro millones de metros cúbicos, procede autorizar que la referida obra sea ejecutada en las mismas condiciones económicas que la anterior, por lo que, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para realizar por cuenta del Estado, de acuerdo con el artículo veintitrés de la Ley de siete de julio de mil novecientos once, por cuanto se relaciona con la defensa de las inundaciones y en las condiciones que determina el artículo doce de la Ley de siete de julio de mil novecientos once, modificada por la de veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres en lo que afecta a los riegos y, por tanto, sin aportación de los beneficiarios, todas las obras e instalaciones necesarias para ampliar la capacidad del pantano de la Torre del Aguila en el arroyo del Salado de Morón, provincia de Cádiz, sobre la base del proyecto aprobado por Orden ministerial de dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y tres y de las modificaciones de éste que en lo sucesivo se aprueben, imputando el importe de las mismas a los créditos correspondientes de dicho Departamento.

**Artículo segundo.**—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones que procedan para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

**DECRETOS de 25 de abril de 1953 por los que se autoriza para celebrar los concursos que se citan.**

Por Orden de veintiuno de enero de mil novecientos cincuenta y tres, fué aprobado definitivamente el «Proyecto de replanteo del pantano de Aguilar de Campoo», por su presupuesto de ejecución por contrata de noventa y dos millones treinta y cinco mil noventa y nueve pesetas con noventa y siete céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante concurso, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y cuatro y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el concurso de las obras de «Replanteo del pantano de Aguilar de Campoo», por su presupuesto de ejecución por contrata de noventa y dos millones treinta y cinco mil noventa y nueve pesetas con noventa y siete céntimos, que se abonarán en siete anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Orden ministerial de veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y uno fué aprobado el «Proyecto reformado del azud en el río Tormes, en Villagonzalo (zona segunda regable del pantano de Santa Teresa, Salamanca), de que forman parte las compuertas y mecanismos», por su presupuesto de ejecución por concurso de catorce millones doscientas ochenta y cinco mil cuatrocientas pesetas.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante concurso, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y cuatro y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el concurso de las obras de «Compuertas y mecanismos para el azud en el río Tormes, en Villagonzalo (zona segunda regable del pantano de Santa Teresa), Salamanca», por su presupuesto de ejecución por concurso de catorce millones doscientas ochenta y cinco mil cuatrocientas pesetas, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Orden ministerial de veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y tres fué aprobado definitivamente el «Proyecto de replanteo del encauzamiento de los ríos Lácara, Lacarón y Lacaroncillo», por su presupuesto de ejecución por contrata de diecisiete millones seiscientas setenta y ocho mil ciento ochenta pesetas con diez céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante concurso, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y cuatro y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el concurso de las obras del «Proyecto de replanteo del encauzamiento de los ríos Lácara, Lacarón y Lacaroncillo», por su presupuesto de ejecución por contrata de diecisiete millones seiscientas setenta y ocho mil ciento ochenta pesetas con diez céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Orden ministerial de veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta fué aprobado definitivamente el «Proyecto de concurso de proyectos, suministro y montaje de los cierres del desagüe de fondo y tomas de agua con sus elementos mecánicos y mecanismos para el pantano de Alcora (Castellón)», por su presupuesto de ejecución por contrata de ochocientas trece mil ciento cincuenta y tres pesetas con cuatro céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante concurso, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y cuatro y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el concurso del «Proyecto de concurso de proyectos, suministro y montaje de los cierres del desagüe de fondo y tomas de agua con sus elementos metálicos y mecanismos para el pantano de Alcora (Castellón)», por su presupuesto de ejecución de contrata de ochocientas trece mil ciento cincuenta y tres pesetas con cuatro céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

**DECRETO de 25 de abril de 1953 por el que se declara urgente la ejecución de las obras del paso superior del kilómetro 22 con 385 metros de la carretera local de Alcaudete de la Jara a Velada con el ferrocarril del Oeste, provincia de Toledo.**

Aprobado por Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve el procedimiento de urgencia para la ocupación de fincas y terrenos afectados por las obras de gran interés que requieran la máxima rapidez en su ejecución, y estimando comprendidas en ellas las de la cons-

trucción del paso superior del kilómetro veintidós con trescientos ochenta y cinco metros de la carretera local de Alcaudete de la Jara a Velada con el ferrocarril del Oeste, provincia de Toledo, por reunir tales condiciones; a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se declara urgente la ejecución de las obras del paso superior del kilómetro veintidós con trescientos ochenta y cinco metros de la carretera local de Alcaudete de la Jara a Velada con el ferrocarril del Oeste, provincia de Toledo, aplicándose a este efecto lo dispuesto en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

**DECRETO de 25 de abril de 1953 por el que se declaran de urgente construcción las obras del trozo único de la carretera local de la de Vivero a Meira a la de Vega de Ribadeo a Ouviaño, por Lorenzana, Puentenuevo y Taramundi, de la provincia de Oviedo.**

La Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve establece el procedimiento de urgencia para ocupación de fincas y terrenos afectados por obras de gran interés que requieren la máxima rapidez en su ejecución, y dándose estas circunstancias en las de construcción del Trozo único de la carretera local de la de Vivero a Meira a la de Vega de Ribadeo a Ouviaño, por Lorenzana, Puentenuevo y Taramundi, Sección de Puentenuevo a Taramundi, en la provincia de Oviedo, por reunir tales condiciones, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—A los efectos de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, sobre tramitación abreviada de los expedientes de expropiación forzosa, se declaran de urgente construcción las obras del Trozo único de la carretera local de la de Vivero a Meira a la de Vega de Ribadeo a Ouviaño, por Lorenzana, Puentenuevo y Taramundi, Sección de Puentenuevo a Taramundi, en la provincia de Oviedo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

**DECRETO de 25 de abril de 1953 por el que se nombra Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Ramón Tarrida Castells.**

Resultando vacante en el servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero Inspector, por jubilación de don Francisco López y Díez de Bedoya, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a don Ramón Tarrida Castells, Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo, que se halla en situación de supernumerario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

**DECRETO de 25 de abril de 1953 por el que se nombra, en ascenso de escala, Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Cipriano Salvatierra Iriarte.**

Resultando vacante en el servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero Inspector por continuar en situación de supernumerario don Ramón Tarrida Castells, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros.

Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a don Cipriano Salvatierra Iriarte, Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

**DECRETO de 25 de abril de 1953 por el que se nombra, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Nicolás Albertos Gonzalo.**

Resultando vacante en el servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por ascenso de don Cipriano Salvatierra Iriarte, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros.

Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a don Nicolás Albertos Gonzalo, Ingeniero Jefe de segunda clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

**DECRETO de 25 de abril de 1953 por el que se declara jubilado, por edad, al Ayudante Superior de primera clase de Obras Públicas don Juan Bautista Traver Tomás.**

En virtud de lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Declaro jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ayudante Superior de primera clase de Obras Públicas don Juan Bautista Traver Tomás, que cumplió la edad reglamentaria el día veinte del actual, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

**DECRETO de 25 de abril de 1953 por el que se nombra, en ascenso de escala, Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas a don Leopoldo López López.**

Resultando vacante en el servicio activo del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas una plaza de Ayudante Superior de primera clase, por jubilación de don Bermudo Meléndez de Machado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresa-

da vacante a don Leopoldo López López, Ayudante Superior de segunda clase del expresado Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

**DECRETO de 25 de abril de 1953 por el que se nombra, en ascenso de escala, Sobrestante Superior del Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas a don Dámaso Durán Deza.**

Resultando vacante en el servicio activo del Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas una plaza de Sobrestante Superior, por jubilación de don José Pinar Mulledo, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a don Dámaso Durán Deza, Sobrestante Mayor de primera clase del expresado Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

**DECRETO de 25 de abril de 1953 por el que se nombra, en ascenso de escala, Intendente Superior de primera clase del Cuerpo de Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles a don Rogelio Chorot Mora.**

Resultando vacante en el servicio activo del Cuerpo de Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles una plaza de Interventor Superior de primera clase, por fallecimiento de don Félix Caballero Azcárate, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros.

Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a don Rogelio Chorot Mora, Interventor Superior de segunda clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

**DECRETO de 25 de abril de 1953 referente a los empleados de las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos, cuyos nombramientos, propuestos por los correspondientes Organismos, son autorizados por el Ministerio de Obras Públicas y que pertenecen a las plantillas administrativa, técnico-auxiliar y subalterna por su condición de empleados de dicho Ministerio.**

La Ley de Juntas de Obras de Puertos de siete de julio de mil novecientos once y el Reglamento para su aplicación aprobado por Real Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho, definen a las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos como oficinas delegadas de la Administración General del Estado, que tienen por objeto administrar e intervenir fondos y ejecutar las obras y trabajos necesarios en los puertos de interés general a cargo del Estado. Sus funcionarios, empleados, así como los subalternos, por prestar servicios en dichas oficinas de carácter público y por depender del Ministerio de Obras Públicas, están excluidos del régimen sindical, según se preceptúa en las Ordenes ministeriales de veintiocho de febrero y trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, esta última dictada previos los informes de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, en cuyos dictámenes se corro-

boran las características estatales de dichos Organismos oficiales de acuerdo con lo estatuido en la Ley y Reglamento citados. Ratificada esta condición de estatal en favor de las indicadas Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos y no admitida la sindicación del personal afecto a las mismas, por Orden ministerial de nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, dictada de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, con fecha seis de febrero último, es preciso regular reglamentaria y legalmente la condición de los empleados afectos a dichos Organismos oficiales, de acuerdo con las orientaciones marcadas por las disposiciones apuntadas y dictadas; previos los informes de los altos Centros consultivos que se citan.

En las referidas oficinas, delegadas de la Administración General del Estado, prestan sus servicios funcionarios que pertenecen a Cuerpos del Estado: Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; Ayudantes; Sobrestantes; Delineantes de Obras Públicas y Secretarios Contadores, destinados a las mismas por el Ministerio de Obras Públicas, cuya situación administrativa en relación con sus Cuerpos es la de supernumerarios en servicio activo, a excepción de los Secretarios, que se encuentran en situación activa. Pero, además, forman parte integrante de ellas determinado personal de carácter administrativo y técnico auxiliar, cuyos nombramientos tienen que ser autorizados por el Departamento de Obras Públicas, previa la aprobación del programa a exigir y del estudio del resultado de los exámenes, que se tienen que celebrar ante un Tribunal compuesto por funcionarios del Estado pertenecientes al Ministerio de Obras Públicas. A esta clase de personal, por su condición de empleados del Ministerio de Obras Públicas, es procedente se les regulen sus obligaciones y derechos de igual forma que está reglamentada la del personal de la Administración local y que sus relaciones con el Departamento de Obras Públicas sean las mismas que las establecidas para dicho personal local en conexión con el Ministerio de la Gobernación, con el fin de que las normas de trabajo y disciplina no salgan del ámbito que les afecta como tales empleados del Ministerio de Obras Públicas, sin estar sujetos a otra clase de jurisdicción distinta, puesto que todos ellos ponen su actividad personal al servicio de los intereses generales del Estado.

En iguales circunstancias se encuentra también el personal subalterno afecto a dichas Juntas y Comisiones, que la mayoría lleva a cabo labores de empleados auxiliares con importantes responsabilidades relacionadas con la recaudación, administración y cobranza de los arbitrios de puertos y del impuesto sobre el valor de la pesca, cuyos fondos tienen el carácter de públicos, razón por la cual se ha reglamentado el ejercicio de su cargo por el Ministerio de Obras Públicas con disposiciones especiales y, por lo tanto, la actividad de dicho personal, en cuanto a su labor, deberes y derechos, ha de ser reglamentada también directamente por el Departamento de donde dependen, sin interferencia de otras jurisdicciones, que mermarían la libertad estatal de exigir la disciplina adecuada al que desempeña un cometido relacionado con fondos recaudatorios, de vigilancia y policía, y en los que están encuadrados los intereses generales de la Administración Pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—A los empleados de las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos, cuyos nombramientos propuestos por los correspondientes Organismos son autorizados por el Ministerio de Obras Públicas y que pertenecen a las plantillas administrativa, técnico-auxiliar y subalterna, por su condición de empleados de dicho Ministerio, les serán de aplicación las reglas disciplinarias vigentes que rigen para los dependientes del mismo, con exclusión de cualesquiera otras, siendo de la competencia del propio Ministerio la fijación de sus haberes, determinación de sus derechos, deberes e imposición de sanciones disciplinarias.

**Artículo segundo.**—Por el Ministro de Obras Públicas y a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, se dictará el Estatuto reglamentario por el que se ha de regir el personal indicado, atemperado a

las pautas que se marcan en el preámbulo de este Decreto y a las disposiciones vigentes dictadas por el Ministerio de Obras Públicas, que son el Real Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho, Orden ministerial de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, aprobada en Consejo de Ministros, Orden ministerial de veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, Orden ministerial de veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve y Orden ministerial de diez de noviembre de mil novecientos cincuenta, ambas también acordadas en Consejo de Ministros, encuadrando como personal auxiliar a determinados subalternos que realizan labor de este carácter.

**Artículo tercero.**—Los derechos pasivos del personal a que se refiere este Decreto, quedarán atendidos, como lo están actualmente, por el Montepío de Empleados y Obreros de Puertos, de acuerdo con lo preceptuado en la Orden ministerial aprobada por el Consejo de Ministros con fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, sin que les pueda afectar ningún derecho de clases pasivas del Estado.

**Artículo cuarto.**—Todo el personal indicado y que se cita en el presente Decreto continuará percibiendo los haberes que actualmente disfruta.

**Artículo quinto.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para dictar el Estatuto reglamentario a que se refiere el artículo segundo y disposiciones pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

**Artículo sexto.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 27 de marzo de 1953 por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la Zona regable de Lobón (Badajoz).

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, el Plan General de Colonización de la Zona regable de Lobón, declarada de alto interés nacional por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos quinto y sexto de la referida Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan General de Colonización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

### CAPITULO PRIMERO

#### Plan General para la Colonización de la Zona

**Artículo primero.**—Queda aprobado el Plan General redactado por el Instituto Nacional de Colonización, conforme al artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, para la colonización completa de la Zona regable de Lobón, declarada de alto interés nacional por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

#### I. DELIMITACIÓN DE LA ZONA Y DIVISIÓN EN SECTORES CON INDEPENDENCIA HIDRÁULICA

La Zona regable de Lobón queda integrada por las agrupaciones de terrenos que a continuación se describen:  
1. Terrenos comprendidos entre la traza del canal de

Lobón, desde su iniciación en la presa de Montijo hasta el arroyo Rivillas en Badajoz, este arroyo y el río Guadiana.

II. Terrenos situados al Sur del canal, que se extienden en la margen izquierda del río Guadajira, regables mediante elevación del canal por la acequia principal f.

III. Terrenos situados al Sur del canal, que se extienden en la margen derecha de la Rivera de los Limonetes, regables mediante elevación en el canal por la acequia principal g.

La Zona, que comprende parte de los términos de Mérida, Lobón, Talavera la Real y Badajoz, tiene una superficie que, salvo rectificación como resultado de los proyectos definitivos, es de 9.765 hectáreas, quedando entendida la misma salvedad para las superficies de los sectores que constan a continuación.

La citada Zona queda dividida en los sectores con independencia hidráulica siguientes:

Sector A. Comprende este sector dos subsectores, delimitados como sigue:

Subsector 1.º Terrenos situados entre la vaguada que atraviesa la carretera de Madrid a Badajoz en las proximidades del hito kilométrico 358, río Guadiana, canal de Lobón y arroyo Galapagar, con 256 hectáreas que se regarán por gravedad.

Subsector 2.º Terrenos, regables por elevación, comprendidos entre el arroyo Galapagar, río Guadiana y traza del canal, con extensión de 1.256 hectáreas.

Sector B. Comprende los terrenos delimitados por el río Guadiana, traza del canal, Corretón de Miraflores y la vaguada que atraviesa la carretera Madrid-Badajoz, en las proximidades del hito kilométrico 358, con extensión de 812 hectáreas.

Sector C. Terrenos delimitados por el río Guadiana, traza del canal de Lobón, Corretón de Miraflores y regato de Valdeovejas, con superficie de 484 hectáreas.

Sector D. Terrenos situados entre el río Guadiana, regato de las Monjas, curva del nivel que tiene la misma cota del «Cortijo de las Monjas» y regato de Valdeovejas y de la Fábrica, con una extensión de 224 hectáreas.

Sector E. Terrenos delimitados por el río Guadiana, traza del canal y río Guadajira, con una extensión de 542 hectáreas.

Sector F. Comprende este sector dos subsectores, delimitados como sigue:

Subsector 1.º Con terrenos delimitados por los ríos Guadiana y Guadajira, traza del canal y arroyo Entrín. Su superficie es de trescientas setenta y nueve hectáreas.

Subsector 2.º Terrenos regables por elevación, comprendidos entre la traza del canal, río Guadajira y acequia principal f, derivada de dicho canal, con superficie de doscientas diez hectáreas.

Sector G. Igual que el anterior, se divide en dos subsectores, delimitados de la siguiente forma:

Subsector 1.º Terrenos comprendidos entre el río Guadiana, arroyo Entrín, traza del canal y Rivera de los Limonetes, con superficie de mil novecientas treinta y nueve hectáreas.

Subsector 2.º Terrenos comprendidos entre la traza del canal, acequia principal g y Rivera de los Limonetes, con superficie de cuatrocientas veintiuna hectáreas.

Sector H. Terrenos comprendidos entre el río Guadiana, Rivera de los Limonetes, traza del canal y arroyo del Potosí, con superficie de mil quinientas sesenta y tres hectáreas.

Sector I. Terrenos comprendidos entre el río Guadiana, arroyo del Potosí, traza del canal y arroyo de los Rostros, con superficie de novecientas noventa y ocho hectáreas.

Sector J. Comprende terrenos delimitados por el río Guadiana, arroyo de los Rostros traza del canal y arroyo Rivilla, con superficie de seiscientas ochenta y una hectáreas.

## II. ENUMERACIÓN DE LAS OBRAS QUE AFECTAN A LOS NUEVOS REGADÍOS DE LA ZONA Y DE LAS INTEGRANTES DEL PLAN GENERAL

### A) Grandes obras hidráulicas y carreteras en servicio que afectan a los regadíos de la Zona

De las grandes obras hidráulicas que constituyen el sistema de Cijara, interesan a la Zona regable de Lobón,

al objeto de regulación, distribución y conducción de las aguas para el riego, las siguientes:

a) Presas de embalse de Cijara, Orellana y Zúpar.

b) Contraembalse de Puertopeña.

c) Presa de derivación de Montijo, construida sobre el río Guadiana, en cuya margen izquierda se efectúa la toma del canal de Lobón.

d) Canal de Lobón, y

e) Redes de acequias y desagües principales definidas en el artículo veintiuno de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Las carreteras construidas que afectan a la explotación en regadío de la zona, son las siguientes:

a) Del Ministerio de Obras Públicas (Dirección General de carreteras y caminos vecinales): Carretera nacional de Madrid a Lisboa, en la parte comprendida entre Mérida y Badajoz, y la que partiendo de ésta se dirige a La Roca de la Sierra.

b) De la Diputación provincial de Badajoz: Carretera de Talavera la Real a La Albuera.

### B) Obras para la puesta en riego y colonización

De acuerdo con lo dispuesto en el título IV de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, y conforme a la clasificación que establezca el Plan Coordinado de Obras, los Ministerios de Agricultura y de Obras Públicas, según les corresponda, proyectarán y llevarán a cabo las siguientes:

a) Obras de interés general para la zona:

I. Caminos generales.—De acceso al nuevo pueblo de Balboa desde la carretera nacional Madrid-Badajoz (que sigue el límite Oeste del campo de aviación de Talavera la Real y cruza la Rivera de los Limonetes) y los caminos de acceso a los pequeños núcleos urbanos que hayan de ser instalados.

II. Defensa de márgenes y protección contra crecidas de los ríos Guadiana y Guadajira.

III. Rectificación y encauzamiento de los ríos y arroyos que sirven de límite a los sectores y subsectores.

IV. Elevaciones para el riego de las fracciones de las zonas no dominadas por el canal.

V. Abastecimiento de aguas potables, alcantarillado, acometida de energía eléctrica y obras de pavimentación en los nuevos pueblos y pequeños núcleos urbanos a construir.

VI. Abrevaderos a lo largo del canal y de las acequias principales que sirven de límite a la zona, para el servicio de los ganados que, con motivo de las obras de puesta en riego y colonización, no puedan continuar abasteciéndose en los tramos del río Guadiana y de otros cursos de agua corrientes incluidos en la zona.

VII. Construcción de edificios oficiales (para la Administración y casa sindical, iglesia y casa rectoral, escuelas y viviendas de Maestros, consultorio y vivienda del Médico, matadero, etc.), en los pueblos y núcleos que han de ser instalados.

VIII. Repoblaciones forestales en masa y plantaciones lineales en los caminos y colectores de interés general, así como en las calles de los nuevos poblados.

b) Obras de interés común para los sectores:

I. Redes de acequias, desagües y caminos rurales necesarios para el servicio de las «unidades tipo» en que se han de subdividir los terrenos útiles para el riego de la zona.

II. Obras de nivelación (planeamiento y abancalamiento de terrenos).

III. Plantaciones lineales en las redes de desagües y caminos de los sectores.

c) Las obras de interés agrícola privado que según el artículo vigésimo segundo de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, serán ejecutadas por el Instituto o por los particulares, según proyecto que formulará o aprobará aquel Organismo, son las siguientes:

I. Regueras y azarbes dentro de las unidades tipo en que se dividen los terrenos de la zona.

II. Viviendas y dependencias agrícolas para los colonos en los nuevos pueblos y pequeños núcleos de población, así como en las parcelas, cuando éstas queden fuera del área de influencia de dichos pueblos y núcleos.

III. Mejoras permanentes de toda índole que haya

necesidad de realizar en las parcelas y en las viviendas y dependencias agrícolas.

d) Se considerarán, por último, como obras e instalaciones complementarias que, de acuerdo con el artículo vigésimo tercero de la Ley, podrá el Instituto ejecutar por sí o disponer su realización conforme al proyecto que se aprueba:

I. Viviendas con locales para comercio y artesanías en los nuevos poblados.

II. Nuevas industrias agrícolas, cuya clase, situación y capacidad se ajustarán a lo previsto en el Plan de Obras, Colonización, Industrialización y Electrificación de la provincia de Badajoz, aprobado por Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

III. Centros de formación de colonos.

### III. NUEVOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN

La población que se instale en la zona será alojada en viviendas que, para atender sus necesidades espirituales, culturales y sanitarias, se agruparán de la manera siguiente:

a) En torno y como ampliación de los pueblos de Lobón y Talavera la Real.

b) Formando dentro de la zona tres nuevos poblados que se denominarán «Guadajira», «Balboa» y «Villa Franco del Guadiana», con los emplazamientos siguientes:

«Guadajira»: En el ángulo sureste que forma la traza del canal y el río Guadajira, al Norte de la carretera nacional Madrid-Badajoz.

«Balboa»: En el sector G, finca «El Bravero», a la altura del campo de aviación de Talavera la Real.

«Villa Franco del Guadiana»: En el sector I, al Sur y en las inmediaciones de la carretera nacional Madrid-Badajoz, en las proximidades del hito kilométrico 394.

c) Constituyendo pequeños núcleos para atender a la población que se establezca en los terrenos de la zona no incluidos en las áreas de influencia de los pueblos anteriormente citados.

La situación definitiva de los nuevos poblados y pequeños núcleos, dentro o fuera de la zona, quedará definida en el Plan Coordinado de Obras que ha de redactarse, y la construcción de los mismos se decidirá una vez aprobado el Proyecto de Parcelación, a la vista de las tierras en exceso que lleguen a obtenerse en las áreas de influencia de aquéllos.

### IV. CLASES DE TIERRAS

Por su productividad y a efectos de la aplicación de los precios máximos y mínimos en secano abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona las siguientes clases:

Tierras de labor con o sin arbolado:

Clase 1.<sup>a</sup> De coloración rojiza o negra, mucho fondo y consistencia fuerte. Ocupan las vegas del río Guadajira y algunas partes en las vegas del Guadiana, Entrín y Limonetes.

Clase 2.<sup>a</sup> De color gris, buen fondo y poca consistencia. Son las tierras típicas de la Zona y ocupan la mayor parte de su extensión.

Clase 3.<sup>a</sup> De color gris claro, profundidad variable, con buen fondo en general y consistencia suelta arenosa. Se encuentran en zonas aisladas de poca extensión.

Tierras con aprovechamiento exclusivo de pastos:

Atarfales.—Se conocen con este nombre los terrenos de las orillas del río Guadiana poblados de atarfes, que defienden las márgenes contra la erosión y cuyo único aprovechamiento son los pastos para ganado vacuno.

Graveras y arenas.—Proceden del depósito que dejan los arrastres del río en las crecidas, sin aprovechamiento agrícola.

### V. UNIDADES DE EXPLOTACIÓN

En las tierras que se reserven a los propietarios, las unidades de explotación serán de extensión variable, determinada en cada caso conforme a lo dispuesto en el artículo décimotercero de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y en el presente Decreto, pero ajustadas a la parcelación técnica de la Zona.

En las tierras declaradas en exceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la citada Ley, la

superficie de cada uno de los tipos de unidades será la siguiente:

Unidad de tipo medio.—De cuatro a cinco hectáreas, pudiendo instalarse, si se considera conveniente, un reducido porcentaje de unidades de mayor superficie sin exceder de dieciocho hectáreas.

Huerto familiar.—De media hectárea.

### VI. UNIDADES LÍMITES

A los efectos previstos en la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, se establecen para la «unidad superior» una extensión comprendida entre ciento veinte y ciento veinticinco hectáreas, y para la «unidad tipo» análoga a la fijada para la unidad de tipo medio.

### VII. NORMAS PARA LA SELECCIÓN DE COLONOS.—CÁLCULO DE LAS FAMILIAS QUE SERÁN INSTALADAS POR EL INSTITUTO EN LA ZONA

Con independencia de los requisitos de carácter general que puedan fijarse para ser colono del Instituto, conforme a la disposición final novena de la Ley de Zonas Regables, la selección de los que se instalen en la Zona se llevará a efecto entre los comprendidos en alguno de los grupos y por el orden de preferencia siguiente:

Primero.—Arrendatarios o aparceros de tierras afectadas por la transformación en regadío, siempre que no sean beneficiarios de superficie de reserva en la Zona.

Segundo.—Colonos o braceros de las comarcas o términos municipales de la provincia de Badajoz en que, del estudio económico-social efectuado por el Instituto Nacional de Colonización, se deduzca la necesidad de traslado de parte de la población rural a las zonas regables.

Tercero.—Propietarios arrendadores de la Zona, que no tengan derecho a reserva y lo soliciten de acuerdo con los artículos noveno y décimosegundo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Cuarto.—Colonos o labradores modestos de otras comarcas españolas con medios de producción, y conocimientos del cultivo de regadío, que habrán de demostrar, mediante las pruebas correspondientes, ante el personal técnico del Instituto Nacional de Colonización.

Del total de labradores que con arreglo a las presentes normas se instalen, el veinte por ciento habrá de ser elegido precisamente entre los que el Instituto previas las pruebas pertinentes, considere que cuentan con conocimientos de las prácticas de regadío. Si dentro del ámbito provincial no se alcanza el indicado porcentaje, se complementará con los colonos o labradores del grupo cuarto.

En la selección de colonos intervendrá la Delegación Nacional de Sindicatos conforme establece la disposición final novena de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Según los datos del Plan General de Colonización y aplicando las normas de reserva de tierras que se establecen en este Decreto, se calculan en unas tres mil setecientas hectáreas las tierras en exceso, en las que será posible instalar unas ochocientas familias aproximadamente, en unidades de explotación de tipo medio.

## CAPITULO II

### Recursos hidráulicos

Artículo segundo.—Cuantas circunstancias relativas a las grandes obras hidráulicas construidas y en construcción por el Ministerio de Obras Públicas puedan influir en la explotación del regadío de la Zona, serán dadas a conocer por dicho Ministerio al de Agricultura, al que corresponderá intervenir en el régimen de desembalse de los pantanos del sistema de Cijara, a cuyo efecto, un representante del Instituto Nacional de Colonización formará parte, con voz y voto, de la Junta correspondiente.

## CAPITULO III

### Intensidad de explotación exigible en los regadíos

Artículo tercero.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la declaración oficial de puesta en riego que formule el Instituto en la forma que preceptúa

el artículo vigésimo quinto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, las unidades reservadas a los propietarios deberán alcanzar, con sujeción a lo dispuesto en el Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y oos, una intensidad definida por el índice de producción bruta vendible, que se fija para la Zona regable de Lobón, en cuarenta quintales métricos de trigo por hectárea. Este índice se determinará por la relación que exista entre la producción bruta vendible de la explotación, expresada en quintales métricos de trigo, y el número que representa el de hectáreas útiles de predio.

## CAPITULO IV

### Tierras exceptuadas

**Artículo cuarto.**—Quedarán exceptuados de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, siempre que no fueran precisos en todo o en parte para la ejecución de las obras y trabajos de colonización conforme al plan aprobado, los terrenos enclavados en la Zona regable que se consideren comprendidos en uno de los grupos siguientes:

a) Los no aptos para su transformación o cultivo en regadío (atarfiales, arenales y graveras) y los no dominados por la red de riegos.

b) Los que en la fecha de promulgación del presente Decreto estuvieren transformados en regadío y cultivados normalmente.

**Artículo quinto.**—Se considerará como cultivo normal en regadío, a los efectos de excepción de la Ley, el efectuado alcanzando como mínimo el índice de producción bruta vendible establecido en el artículo tercero de este Decreto, que habrá de ser conservado por los propietarios, pues de lo contrario, el Instituto Nacional de Colonización podrá adquirir las tierras deficientemente explotadas, conforme al artículo vigésimo noveno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

## CAPITULO V

### Reserva de tierras

**Artículo sexto.**—A los propietarios cultivadores directos de tierras situadas en la Zona regable de Lobón, que expresamente lo soliciten, haciendo en tal sentido las manifestaciones que previene el artículo noveno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, podrá serles reservada la extensión que se determina en las normas siguientes:

I. Propietarios que no dispongan de tierras en la Zona regable de Montijo, primera y segunda partes:

Primera.—Si la superficie llevada por los propietarios de modo directo en la Zona regable de Lobón y no exceptuada de la Ley, fuera igual o inferior a veinte hectáreas, la reserva afectaría a su totalidad.

Segunda.—Si dicha superficie estuviera comprendida entre veinte y cien hectáreas, la reserva será de veinte hectáreas.

Tercera.—Si fuese superior a cien hectáreas, la reserva será la quinta parte de la superficie, sin que pueda exceder de las veinticinco hectáreas fijadas para la unidad superior.

Cuarta.—Cuando la superficie de reserva resultante de la aplicación de las normas anteriores, sea inferior a la cifra que represente el producto de veinte hectáreas por el número de hijos legítimos o legitimados del propietario, que vivieren en la fecha del plan, podrá ser aumentada para que alcance dicha extensión.

II. Propietarios que disponen de tierras en la Zona regable de Montijo, primera y segunda partes:

Quinta.—Se determinará la extensión de reserva que corresponda a estos propietarios, aplicando las normas indicadas en el anterior apartado I a la superficie suma de la que el propietario, en la fecha del Plan de la Zona regable de Montijo, primera parte, hubiera llevado de modo directo en esta Zona, y no esté exceptuada de la Ley, y de las que se exploten de la misma forma en las zonas rega-

bles de Montijo, segunda parte, y Lobón. Determinada aquella reserva, se deducirán de ella las superficies que en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 23 de diciembre de 1949 y en el artículo sexto del Decreto que aprueba el Plan de Colonización de la Zona regable de Montijo, segunda parte, le hubiera sido reservada al propietario de la Zona regable de Montijo, primera parte, y se le pudiera conceder en reserva en la segunda parte de dicha Zona para obtener la que ha de reservarse en la de Lobón.

La superficie total que corresponda reservar al propietario en las Zonas regables de Montijo, segunda parte, y Lobón podrá quedar delimitada, dentro de los terrenos de su pertenencia, en una u otra Zona, o en ambas, en las extensiones que, sin exceder del total, interesen al propietario.

**Artículo séptimo.**—Los propietarios cultivadores directos de la Zona de Lobón que en la fecha del Plan hubiesen iniciado la transformación en regadío de sus tierras sin alcanzar el índice que define su normal explotación, podrán optar porque les sea concedida la reserva especial que seguidamente se determina, en lugar de la reserva que les correspondería, de acuerdo con las normas del artículo anterior.

A estos efectos, se entenderá iniciada la transformación en regadío en aquellos terrenos que, de acuerdo con las disposiciones dictadas sobre la materia, acrediten haber disfrutado de la concesión del derecho de reserva de productos agrícolas para la transformación industrial o consumo de boca, y también en los casos siguientes:

a) Cuando se hubiesen ultimado las obras e instalaciones permanentes para la captación de aguas privadas.

b) Cuando el importe de las obras de puesta en riego realizadas represente, como mínimo, el veinte por ciento del total presupuestado de la transformación, con sujeción al proyecto que sirve de base para la concesión de aguas públicas, o del que confronte el Instituto Nacional de Colonización si se utilizan aguas privadas.

La superficie de reserva especial será, en los distintos supuestos anteriores, la que se indica a continuación:

La que hubiese disfrutado de la concesión del derecho de reserva de productos agrícolas.

En el caso a), un número de hectáreas igual al de litros por segundo efectivamente alumbrados.

En el caso b), la extensión que haya de ser objeto de transformación en regadío, según el proyecto que sirve de base para la concesión o del confrontado por el Instituto.

Los propietarios que se acojan a esta reserva especial habrán de comprometerse a conseguir el índice de producción bruta vendible que se establece en el artículo tercero del presente Decreto, antes de transcurrir el plazo de uno o dos años, contados a partir de la fecha del Plan, según que la extensión reservada sea inferior o superior a cien hectáreas.

Si este compromiso dejara de cumplirse, el Instituto Nacional de Colonización podrá adquirir, discrecionalmente y según difiera más o menos del índice alcanzado del normal, la totalidad o parte del exceso de la reserva especial sobre la que correspondiera, de acuerdo con las normas del artículo sexto de esta disposición, siendo aplicable a estas expropiaciones lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Cumplido el compromiso, los propietarios de las reservas especiales podrán enajenar estas tierras, con la limitación que establece el último párrafo del artículo treinta de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, quedando sujetas en su explotación al régimen dispuesto para las tierras exceptuadas en el artículo quinto del presente Decreto.

## CAPITULO VI

### Precio de las tierras en secano

**Artículo octavo.**—Para las clases de tierras definidas en el artículo primero, directriz cuarta del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos en secano que se indican en la escala siguiente:

CLASE DEL TERRENO	Minimos	Máximos
	Ptas. Ha.	Ptas. Ha.
<b>Tierra calma:</b>		
1. <sup>a</sup> clase .....	10.000	11.500
2. <sup>a</sup> clase .....	8.000	9.750
3. <sup>a</sup> clase .....	6.500	8.000
Atarfales, graveras y arenas ...	3.000	4.500
<b>Tierra con plantaciones:</b>		
Olivar, tierra 1. <sup>a</sup> .....	10.500	16.000
Olivar, tierra 2. <sup>a</sup> .....	9.500	14.500
Viñedo .....	9.000	16.500
Viñedo y olivar .....	9.000	16.500
Encinar, tierra 2. <sup>a</sup> .....	9.000	10.500

## CAPITULO VII

## Plan coordinado de obras

**Artículo noveno.**—La Comisión Técnica Mixta a la que ha de encargarse la redacción del Plan Coordinado de Obras para la colonización y puesta en riego de la Zona regable de Lobón, estará integrada por tres Vocales, en representación de cada uno de los Organismos que se mencionan en el artículo octavo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, que serán designados por las Direcciones Generales de Obras Hidráulicas y de Colonización, debiendo ostentar los representantes del Instituto Nacional de Colonización y de los Servicios Hidráulicos del Ministerio de Obras Públicas los títulos de Ingeniero Agrónomo y de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, respectivamente. De los Vocales designados, dos de ellos habrán de estar afectos a la Delegación del Guadiana del Instituto Nacional de Colonización, y otros dos a la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

El Plan Coordinado de Obras, además del contenido que especifica el artículo octavo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, deberá comprender una relación por sectores de los caudales que han de servir de base para el cálculo de secciones de los distintos tramos de las acequias y desagües, tanto principales como secundarios.

El Plan Coordinado de Obras se redactará en dos etapas: la primera comprenderá las obras correspondientes a la subzona dominada por el primer tramo del canal de Lobón, con desarrollo de dieciocho kilómetros (Sectores A al D), y la segunda las restantes obras (Sectores E al J).

La Comisión Técnica Mixta formulará sus propuestas para la primera y segunda etapas en los plazos máximos de cinco y siete meses, a partir de la fecha en que se constituya, y, en todo caso, dentro de los seis y ocho siguientes a la de promulgación del presente Decreto.

## CAPITULO VIII

## Trámite de las peticiones de excepción y reserva de tierras y normas para el proyecto de parcelación

**Artículo diez.**—Los propietarios de la Zona regable que hubiesen llevado a cabo la transformación en regadío de la totalidad o parte de sus tierras, alcanzando el límite de intensidad que establece el artículo tercero de este Decreto, o iniciado la transformación en regadío de las mismas, quedan obligados a formular, dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha del Plan, las correspondientes peticiones de tierra exceptuada o de reserva especial.

Ultimado este plazo, el Instituto Nacional de Colonización procederá a comprobar los datos contenidos en las solicitudes, reflejando el resultado de las diligencias comprobatorias en las correspondientes actas, extendidas por triplicado, suscritas por los interesados o sus representantes, y, en todo caso, debidamente autorizadas, en las que se describirá la procedencia del agua empleada para el riego, estado del expediente de concesión de aguas públicas, datos fundamentales del Proyecto de obras que sirva de base para esta concesión, obras e instalaciones construidas o costeadas directamente por los propietarios, caudales efectivamente alumbrados y cuantos datos

se juzguen necesarios para definir la intensidad de explotación alcanzada en el cultivo de regadío.

**Artículo once.**—La delimitación de las superficies exceptuadas conforme a las disposiciones finales tercera y cuarta de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y el artículo cuarto de este Decreto, y de las reservas especiales que establece el artículo séptimo del mismo, se realizará por el Instituto Nacional de Colonización en un plazo no superior a tres meses, contado desde la fecha del Plan.

Al hacerse pública la delimitación de tierras exceptuadas y de reservas especiales, se concederá un plazo de treinta días a los propietarios cultivadores directos para formular las peticiones de reserva que pudiera corresponderles, con sujeción a lo dispuesto en el artículo sexto de este Decreto, y a los arrendadores para que soliciten la adjudicación de unidades de tipo medio a que hace referencia el artículo noveno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

**Artículo doce.**—El Proyecto de Parcelación de la Zona, que formulará el Instituto Nacional de Colonización de acuerdo con las normas establecidas en los artículos trece y catorce de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, se redactará en dos fases, estudiándose en la primera las fincas de los propietarios que posean extensiones superiores a veinte hectáreas, y en la segunda las fincas de los propietarios que dispongan de superficies de veinte hectáreas o inferiores.

En el Proyecto de Parcelación se efectuará el señalamiento de las superficies reservables, conforme a las disposiciones anteriores, de tal manera que la correspondiente a cada propietario quede, a ser posible:

Primero.—Encuadrada del modo más conveniente entre los elementos de las distintas redes de acequias, desagües y caminos correspondientes al Sector o Sectores hidráulicos donde esté situada.

Segundo.—Agrupada en un solo predio, en torno o sobre la base de los elementos que a continuación se citan por orden de preferencia:

a) La casa de labor o vivienda del propietario interesado.

b) La parcela que, entre las de su propiedad, sea de mayor superficie.

c) La que se halle mejor situada, atendiendo a su proximidad a los poblados, vías de comunicación, tandeo del riego por acequias o cualesquiera otras circunstancias que influyan favorablemente en su valor.

No obstante, cuando así lo exija la situación de sus propiedades reservadas, o la más racional explotación de la Zona, atendidas las necesidades de la economía nacional, podrán alterarse las presentes directrices en la medida que dichos intereses lo reclamen.

Respecto a las superficies reservables de cabida inferior a una unidad de tipo medio, queda autorizado el Instituto Nacional de Colonización, caso de que acordara conceder la ampliación a que se refiere la directriz segunda del artículo trece de la Ley, para determinar su emplazamiento, siempre subordinado a la situación de las «tierras en exceso» de la Zona.

**Artículo trece.**—En el Proyecto de Parcelación de la Zona se considerarán como «tierras en exceso» las siguientes:

a) Las sobrantes después de determinar las exceptuadas y reservadas, conforme a los capítulos cuarto y quinto del presente Decreto, y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la Zona.

b) Las pertenecientes a los propietarios de la Zona que no presenten dentro del plazo que se señale, conforme al artículo noveno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva en la forma que expresen los anuncios, y los documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.

c) Las adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo tercero de este Decreto, o si se incumplieran los demás preceptos que establece el artículo treinta de la Ley.

d) Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, fecha de publicación de la Ley de Zonas regables, siempre que la transmisión implique una parcelación o división del inmueble.

e) Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.

Además de las superficies que con arreglo al Proyecto de Parcelación sean consideradas tierras en exceso, se reputarán como tales en la Zona regable de Lobón aquellas a las que corresponda este carácter, por virtud de lo dispuesto en la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y en los artículos quinto y séptimo del presente Decreto.

**Artículo catorce.**—Una vez verificada la exposición al público del Proyecto de Parcelación, conforme a lo dispuesto en el artículo quince de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, el Jefe del Instituto, a la vista del citado Proyecto, de las actas a que se refiere el artículo diez de esta disposición, reclamaciones formuladas por los interesados, documentación por éstos aportada e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre las indicadas reclamaciones, incluso las que puedan referirse a la calificación de tierras exceptuadas de la Ley, con arreglo al capítulo cuarto del presente Decreto, y aprobando el Proyecto definitivo de Parcelación.

Esta resolución podrá ser objeto de recurso por parte de los interesados ante el Ministerio de Agricultura, en la forma sumaria establecida en el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

#### CAPITULO IX

##### Capacitación y servicios para los nuevos regantes

**Artículo quince.**—El Instituto Nacional de Colonización atenderá con especial cuidado a la formación profesional de los colonos que se instalen en las unidades que han de crearse, labor que desarrollará en el Centro de Capacitación Agrícola establecido en la finca «La Orden», actualmente en funcionamiento, y mediante la prestación de asistencia técnica y servicios de cooperación a dichos beneficiarios.

En esta labor de capacitación profesional y de prestación de servicios se admitirá y facilitará la colaboración de la Obra Sindical «Colonización», que podrá ser prestada por dicho Organismo en forma directa o indirecta, pero en todo caso bajo la dirección del Instituto.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**—Los propietarios de las tierras exceptuadas de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y los de las tierras reservadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo séptimo del presente Decreto, que se beneficien de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los Sectores hidráulicos, quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérseles.

**Segunda.**—Por los Ministerios de Agricultura y de Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones consideren necesarias o convenientes para la más clara inteligencia y diligente cumplimiento del presente Decreto, así como para facilitar la realización del Plan general de Colonización de la Zona regable de Lobón, que el artículo primero declara aprobado.

**Tercera.**—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

#### DECRETO de 27 de marzo de 1953 por el que se aprueba el «Plan general de Colonización de la Zona regable de Montijo, segunda parte (Badajoz)».

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, el «Plan general de Colonización de la Zona regable de Montijo, segunda parte», declarada de alto interés nacional por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos quinto y sexto de la referida Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan general de Colonización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

#### CAPITULO PRIMERO

##### Plan general para la colonización de la Zona

**Artículo primero.**—Queda aprobado el Plan general redactado por el Instituto Nacional de Colonización, conforme al artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, para la colonización completa de la Zona regable de Montijo, segunda parte, declarada de alto interés nacional por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

##### I.—DELIMITACIÓN DE LA ZONA Y DIVISIÓN EN SECTORES CON INDEPENDENCIA HIDRÁULICA

La Zona regable de Montijo, segunda parte, queda integrada por las agrupaciones de terrenos que a continuación se describen:

I. Terrenos comprendidos entre la traza del canal de Montijo, en sus tramos segundo, tercero y cuarto, desde el río Alcazaba hasta la frontera portuguesa, y ríos Caya, Guadiana y Alcazaba, si el canal bordea el río Gévora. En el caso de que el canal cruce este río a la altura del arroyo Bermejo, los límites de esta agrupación en ambas márgenes del río Gévora serán, en lugar del canal, las dos acequias principales que deriven de éste para dominar dichas márgenes.

II. Terrenos situados al Norte del canal, que se extienden a ambas márgenes del río Alcazaba, dominados por la acequia principal H.

III. Terrenos sitos al Norte del canal, a ambas márgenes del río Guerrero, que domina la acequia principal K.

IV. Terrenos al Oeste del canal, regables mediante elevación en el mismo por la acequia principal Q.

La Zona, íntegramente comprendida en el término de Badajoz, tiene una superficie que, salvo rectificación como resultado de los proyectos definitivos, es de 9.700 hectáreas, quedando entendida la misma salvedad para las superficies de los sectores que constan a continuación.

La citada Zona queda dividida en los sectores con independencia hidráulica siguientes:

Sector H. Terrenos comprendidos entre el canal y la acequia principal H., con superficie de 400 hectáreas.

Sector I. Terrenos situados entre el canal, río Alcazaba y arroyo Oteica, con extensión de 300 hectáreas.

Sector J. Terrenos limitados por el canal, arroyo Oteica y ríos Alcazaba, Guadiana y Guerrero, con una extensión de 1.000 hectáreas.

Sector K. Terrenos comprendidos entre el canal y la acequia principal K., con extensión de 600 hectáreas.

Sector L. Comprende los terrenos delimitados por el canal, ríos Guerrero y Guadiana y arroyo Cabrera, con una superficie de 1.500 hectáreas.

Sector M. Terrenos delimitados por el canal, arroyo Cabrera, ríos Guadiana y Gévora y carretera de Badajoz a Cáceres, con superficie de 1.850 hectáreas.

Sector N. Comprende los terrenos delimitados por el canal, carretera de Badajoz a Cáceres y río Gévora, con superficie de 800 hectáreas.

Sector O. Terrenos situados entre el canal, río Gévora y arroyo Bermejo, con superficie de 600 hectáreas.

Sector P. Terrenos delimitados por el canal, arroyo Bermejo y ríos Gévora y Guadiana, con superficie de 650 hectáreas.

Sector Q. Tierras regables por elevación en el canal y limitadas por éste y la acequia principal Q., con superficie de 350 hectáreas.

Sector R. Comprende los terrenos delimitados por el canal y ríos Guadiana y Caya, con superficie de 1.650 hectáreas.

## II.—ENUMERACIÓN DE LAS OBRAS QUE AFECTAN A LOS NUEVOS REGADÍOS DE LA ZONA Y DE LAS INTEGRANTES DEL PLAN GENERAL

### A) Grandes obras hidráulicas y carreteras en servicio que afectan a los regadíos de la Zona

De las grandes obras hidráulicas que constituyen el sistema de Cijara, interesan a la Zona regable de Montijo—segunda parte—, al objeto de regulación, distribución y conducción de las aguas para el riego, las siguientes:

- Presas de embalsé de Cijara, Orellana y Zújar.
- Contraembalse de Pertopeña.
- Presa de derivación de Montijo, construida sobre el río Guadiana, en cuya margen derecha se efectúa la toma del canal de Montijo.
- Canal de Montijo, y
- Redes de acequias y desagües principales definidas en el artículo veintiuno de la Ley de veintiuno de abril de 1949.

Las carreteras construidas que afectan a la explotación en regadío y colonización de la Zona, dependientes del Ministerio de Obras Públicas (Dirección General de Caminos), son las siguientes: Nacional de Madrid a Lisboa, en el tramo comprendido entre Badajoz y la frontera con Portugal; de Badajoz a Cáceres, y de ésta a Valencia de Alcántara.

### B) Obras para la puesta en riego y colonización

De acuerdo con lo dispuesto en el título IV de la Ley de veintiuno de abril de 1949, y conforme a la clasificación que establezca el Plan Coordinado de Obras, los Ministerios de Agricultura y de Obras Públicas, según les correspondía, proyectarán y llevarán a cabo las siguientes:

- Obras de interés general para la Zona:
  - Caminos generales.—Longitudinal de la Zona, en ejecución por el Ministerio de Obras Públicas, que, partiendo de la carretera de Badajoz a Cáceres, enlaza en el río Alcazaba con el longitudinal de la Zona regable de Montijo—primera parte—; de servicio a los Sectores H e I, que enlaza con el camino longitudinal en la estación de Talavera la Real; los de acceso a los nuevos pueblos de Novelda del Guadiana y Sagrajas desde el camino longitudinal; de acceso al sector O, que enlaza con la carretera de Badajoz a Cáceres, en el puente sobre el río Gévora, siguiendo aproximadamente la traza del antiguo camino Los Cachones; de servicio al sector R, desde el nuevo puente en construcción sobre el río Guadiana, en Badajoz, siguiendo aproximadamente la traza del actual camino del Rincón.

II. Apartadero de ferrocarril en la línea Madrid-Badajoz, entre los hitos kilométricos 501 y 503.

III. Defensa de márgenes y protección contra crecidas de los ríos Guadiana y Gévora.

IV. Rectificación y encauzamiento de los ríos Alcazaba y Guerrero y de los arroyos de Oteica, Blanquillos, Cabrera y Bermejo.

V. Elevaciones para el riego de las fracciones de la Zona no dominadas por el canal.

VI. Abastecimiento de aguas potables, alcantarillado, acometida de energía eléctrica y obras de pavimentación en los nuevos pueblos y pequeños núcleos urbanos a construir.

VII. Abrevaderos a lo largo del canal y de las acequias principales que sirven de límite a la Zona, para el servicio de los ganados que, con motivo de las obras de puesta en riego y colonización, no puedan continuar abas-

teciéndose en los tramos del río Guadiana y de otros cursos de aguas corrientes incluidos en la Zona.

VIII. Construcción de edificios oficiales (para la Administración y Casa Sindical, Iglesia y Casa Rectoral, Escuelas y viviendas de Maestros, Consultorio y vivienda del Médico, Matadero, etc.) en los pueblos y núcleos que han de ser instalados.

IX. Repoblaciones forestales en masa y plantaciones lineales en los caminos y colectores de interés general, así como en las calles de los nuevos pueblos.

b) Obras de interés común para los sectores:

I. Redes de acequias, desagües y caminos rurales necesarios para el servicio de las «unidades tipo» en que se han de subdividir los terrenos útiles para el riego de la Zona.

II. Obras de nivelación (planeamiento y abancalamiento de terrenos).

III. Plantaciones lineales en las redes de desagües y caminos de los sectores.

c) Las obras de interés agrícola privado que, según el artículo veintidós de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, serán ejecutadas por el Instituto o por los particulares, según proyecto que formulará o aprobará aquel Organismo, son las siguientes:

I. Regueras y azarbes dentro de las unidades tipo en que se dividan los terrenos de la Zona.

II. Viviendas y dependencias agrícolas para los colonos en los nuevos pueblos y pequeños núcleos de población, así como en las parcelas cuando éstas queden fuera del área de influencia de dichos pueblos o núcleos.

III. Mejoras permanentes de toda índole que haya necesidad de realizar en las parcelas y en las viviendas y dependencias agrícolas.

d) Se considerarán, por último, como obras e instalaciones complementarias, que, de acuerdo con el artículo veintitrés de la Ley, podrá el Instituto ejecutar por sí o disponer su realización conforme al proyecto que se apruebe:

I. Viviendas con locales para comercios y artesanías en los nuevos poblados.

II. Nuevas industrias agrícolas, cuya clase, situación y capacidad se ajustarán a lo previsto en el Plan de Obras, Colonización, Industrialización y Electrificación de la provincia de Badajoz, aprobado por Ley de 7 de abril de 1952.

III. Centros de formación de colonos.

## III.—NUEVOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN

La población que se instale en la Zona será alojada en viviendas que, para atender sus necesidades espirituales, culturales y sanitarias, se agruparán de la manera siguiente:

a) Formando dentro de la Zona tres nuevos poblados, que se denominarán Novelda del Guadiana, Sagrajas y Gévora del Caudillo, con los emplazamientos siguientes:

Novelda del Guadiana.—En terrenos del sector L, al Norte e inmediato a la calzada romana, a la altura del kilómetro 497 del ferrocarril Madrid-Badajoz y dentro de la finca «Pesquero Verde Alto».

Sagrajas.—En el sector M, al Norte e inmediato a la calzada romana, a unos 700 metros al Oeste del cruce de esta calzada con el camino denominado La Corralada de los Carros.

Gévora del Caudillo.—En terrenos del sector M, entre la línea del ferrocarril de Madrid a Badajoz y la carretera de Badajoz a Cáceres, en el tramo comprendido entre las derivaciones de la carretera de Valencia de Alcántara y el camino de acceso al Aeródromo de las Valdocas.

b) Constituyendo pequeños núcleos, para atender a la población que se establezca en los terrenos de la Zona no incluidos en las áreas de influencia de los poblados anteriormente citados.

La situación definitiva de los nuevos poblados y pequeños núcleos, dentro o fuera de la Zona, quedará definida en el Plan Coordinado de Obras que ha de redactarse, y la construcción de los mismos se decidirá una vez aprobado el Proyecto de Parcelación, a la vista de las tierras en exceso que lleguen a obtenerse en las áreas de influencia de aquéllos.

## IV.—CLASES DE TIERRAS

Por su productividad y a efectos de la aplicación de los precios máximos y mínimos en secano abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la Zona las siguientes clases:

Tierras de labor con o sin arbolado:

Clase primera.—De coloración rojiza o negra, mucho fondo y consistencia fuerte. Ocupan muy poca extensión, presentándose en rodales aislados en las vegas de los ríos Guadiana y Gévora.

Clase segunda.—De color gris, buen fondo y mediana consistencia, más bien sueltas. Son las tierras típicas de las vegas del Guadiana y ocupan la mayor parte de su extensión.

Clase tercera.—De color gris blanco, profundidad variable y consistencia suelta, arenosas, sin piedras. No son tierras de vega. La mayor parte se aprovechan por sus pastos y están plantadas de encinas.

Clase cuarta.—Tienen poco fondo, coloración variable, con gran proporción de piedra o grava menuda. Se encuentran al Norte del ferrocarril "Madrid-Badajoz" y entre el río Alcazaba y la carretera de Badajoz-Cáceres.

Tierras con aprovechamiento exclusivo de pastos:

Atarfales.—Se conocen con este nombre los terrenos de las orillas del río Guadiana poblados de atarfas que defienden las márgenes contra la erosión y cuyo único provechamiento son los pastos para ganado vacuno.

Graveras y arenas.—Proceden del depósito que dejan los arrastres del río en las crecidas, sin aprovechamiento agrícola.

## V.—UNIDADES DE EXPLOTACIÓN

En las tierras que se reserven a los propietarios, las unidades de explotación serán de extensión variable, determinada en cada caso conforme a lo dispuesto en el artículo trece de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y en el presente Decreto, pero ajustadas a la parcelación técnica de la Zona.

En las tierras declaradas en exceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la citada Ley, la superficie de cada uno de los tipos de unidades será la siguiente:

Unidad tipo medio.—De cuatro a cinco hectáreas, pudiendo instalarse, si se considera conveniente, un reducido porcentaje de unidades de mayor superficie, sin exceder de dieciocho hectáreas.

Huerto familiar.—De cero cincuenta hectáreas.

## VI.—UNIDADES LÍMITES

A los efectos previstos en la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, se establecen para la «unidad superior» una extensión comprendida entre ciento veinte y ciento veinticinco hectáreas, y para la «unidad tipo», análoga a la fijada para la unidad de tipo medio.

## VII.—NORMAS PARA LA SELECCIÓN DE COLONOS.—CÁLCULOS DE LAS FAMILIAS QUE SERÁN INSTALADAS POR EL INSTITUTO EN LA ZONA

Con independencia de los requisitos de carácter general que puedan fijarse para ser colono del Instituto, conforme a la disposición final novena de la Ley de Zonas Regables, la selección de los que se instalen en la Zona se llevará a efecto entre los comprendidos en alguno de los grupos y por el orden de preferencia siguiente:

Primero. Arrendatarios o aparceros de tierras afectadas por la transformación en regadío, siempre que no sean beneficiarios de superficie de reserva en la Zona.

Segundo. Colonos o braceros de las comarcas o términos municipales de la provincia de Badajoz, en que, del estudio económico-social efectuado por el Instituto Nacional de Colonización, se deduzca la necesidad de traslado de parte de la población rural a las Zonas regables.

Tercero. Propietarios arrendadores de la Zona que no tengan derecho a reserva y lo soliciten de acuerdo con los artículos noveno y doce de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Cuarto. Colonos o labradores modestos de otras co-

marcas españolas con medios de producción y conocimientos del cultivo de regadío, que habrán de demostrar, mediante las pruebas correspondientes, ante el personal técnico del Instituto Nacional de Colonización.

Del total de labradores que con arreglo a las presenten normas se instalen, el veinte por ciento habrá de ser elegido precisamente entre los que el Instituto, previas las pruebas pertinentes, considere que cuentan con conocimientos de las prácticas de regadío. Si dentro del ámbito provincial no se alcanza el indicado porcentaje, se complementará con los colonos o labradores del grupo cuarto.

En la selección de colonos intervendrá la Delegación Nacional de Sindicatos, conforme establece la disposición final novena de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Según los datos del Plan General de Colonización y aplicando las normas de reserva de tierras que se establecen en este Decreto, se calculan en unas cuatro mil quinientas hectáreas las tierras en exceso, en las que será posible instalar unas mil familias, aproximadamente, en unidades de explotación de tipo medio.

## CAPITULO SEGUNDO

## Recursos hidráulicos

Artículo segundo.—Cuántas circunstancias relativas a las grandes obras hidráulicas construídas y en construcción por el Ministerio de Obras Públicas puedan influir en la explotación del regadío de la Zona, serán dadas a conocer por dicho Ministerio al de Agricultura, al que corresponderá intervenir en el régimen de desembalse de los pantanos del sistema de Cijara, a cuyo efecto un representante del Instituto Nacional de Colonización formará parte, con voz y voto, de la Junta correspondiente.

## CAPITULO TERCERO

## Intensidad de explotación exigible en los regadíos

Artículo tercero.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la declaración oficial de puesta en riego que formule el Instituto en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, las unidades reservadas a los propietarios deberán alcanzar, con sujeción a lo dispuesto en el Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, una intensidad, definida por el índice de producción bruta vendible, que se fija para las zonas regable de Montijo—segunda parte—en cuarenta quintales métricos de trigo por hectárea. Este índice se determinará por la relación que exista entre la producción bruta vendible de la explotación, expresada en quintales métricos de trigo, y el número que represente el de hectáreas útiles del predio.

## CAPITULO CUARTO

## Tierras exceptuadas

Artículo cuarto.—Quedarán exceptuados de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, siempre que no fueran precisos en todo o en parte para la ejecución de las obras y trabajos de colonización conforme al Plan aprobado, los terrenos enclavados en la Zona regable que se consideren comprendidos en uno de los grupos siguientes:

a) Los no aptos para su transformación o cultivo en regadío (atarfales, arenas y graveras) y los no dominados por la red de riegos.

b) Los que en la fecha de promulgación del presente Decreto estuvieren transformados en regadío y cultivados normalmente.

Artículo quinto.—Se considerará como cultivo normal en regadío, a los efectos de excepción de la Ley, el efectuado alcanzando como mínimo el índice de producción bruta vendible establecido en el artículo tercero de este Decreto, que habrá de ser conservado por los propietarios, pues, de lo contrario, el Instituto Nacional de Colonización podrá adquirir las tierras deficientemente explotadas, conforme al artículo veintinueve de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

## CAPITULO QUINTO

## Reserva de tierras

**Artículo sexto.**—A los propietarios cultivadores directos de tierras situadas en la Zona regable de Montijo—segunda parte—que expresamente lo soliciten, haciendo en tal sentido las manifestaciones que previene el artículo noveno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, podrá serles reservadas la extensión que se determina en las normas siguientes:

I. Propietarios que no disponen de tierras reservadas en la Zona regable de Montijo (primera parte):

Primera. Si la superficie llevada por los propietarios de modo directo en la Zona regable de Montijo—segunda parte—y no exceptuada de la Ley fuera igual o inferior a veinte hectáreas, la reserva afectaría a su totalidad.

Segunda. Si dicha superficie estuviera comprendida entre veinte y cien hectáreas, la reserva será de veinte hectáreas.

Tercera. Si fuese superior a cien hectáreas, la reserva será la quinta parte de la superficie, sin que pueda exceder de las ciento veinticinco hectáreas fijadas para la unidad superior.

Cuarta. Cuando la superficie de reserva resultante de la aplicación de las normas anteriores sea inferior a la cifra que represente el producto de veinte hectáreas por el número de hijos legítimos o legitimados del propietario que vivieren en la fecha del Plan, podrá ser aumentada para que alcance dicha extensión.

II. Propietarios que disponen de tierras reservadas en la Zona regable de Montijo (primera parte):

Quinta.—Se determinará la extensión de reserva que corresponda a estos propietarios aplicando las normas indicadas en el anterior apartado I a la superficie suma de la que el propietario, en la fecha del Plan de la Zona regable de Montijo—primera parte—, hubiera llevado de modo directo en esta Zona y no esté exceptuada de la Ley, y de la que se explote de la misma forma en la Zona regable de Montijo—segunda parte—. Determinada aquella reserva, se deducirá de la misma la superficie que, en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, hubiera sido reservada al propietario en la Zona regable de Montijo—primera parte—, para obtener la que ha de reservársele en la de Montijo—segunda parte—.

**Artículo séptimo.**—Los propietarios cultivadores directos de la Zona de Montijo—segunda parte—que en la fecha del Plan hubiesen iniciado la transformación en regadío de sus tierras, sin alcanzar el índice que define su normal explotación, podrán optar por que les sea concedida la reserva especial que seguidamente se determina, en lugar de la reserva que les correspondería, de acuerdo con las normas del artículo anterior.

A estos efectos, se entenderá iniciada la transformación en regadío en aquellos terrenos que, de acuerdo con las disposiciones dictadas sobre la materia, acrediten haber disfrutado de la concesión del derecho de reserva de productos agrícolas para la transformación industrial o consumo de boca, y también en los casos siguientes:

- Quando se hubiesen ultimado las obras e instalaciones permanentes para la captación de aguas privadas.
- Quando el importe de las obras de puesta en riego realizadas represente, como mínimo, el veinte por ciento del total presupuestado de la transformación, con sujeción al proyecto que sirve de base para la concesión de aguas públicas, o del que confronte el Instituto Nacional de Colonización si se utilizan aguas privadas.

La superficie de reserva especial será, en los distintos supuestos anteriores, la que se indica a continuación: La que hubiese disfrutado de la concesión del derecho de reserva de productos agrícolas.

En el caso a), un número de hectáreas igual al de litros por segundo efectivamente alumbrados.

En el caso b), la extensión que haya de ser objeto de transformación en regadío, según el proyecto que sirve de base para la concesión o del confrontado por el Instituto.

Los propietarios que se acojan a esta reserva especial habrán de comprometerse a conseguir el índice de producción bruta vendible que se establece en el artículo tercero del presente Decreto, antes de transcurrir el plazo

de uno o dos años, contados a partir de la fecha del Plan, según la extensión reservada sea inferior o superior a cien hectáreas.

Si este compromiso dejara de cumplirse, el Instituto Nacional de Colonización podrá adquirir, discrecionalmente y según difiera más o menos del índice alcanzado del normal, la totalidad o parte del exceso de la reserva especial sobre la que correspondiera, de acuerdo con las normas del artículo sexto de esta disposición, siendo aplicable a estas expropiaciones lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Cumplido el compromiso, los propietarios de las reservas especiales podrán enajenar estas tierras, con la limitación que establece el último párrafo del artículo treinta de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, quedando sujetas en su explotación al régimen dispuesto para las tierras exceptuadas en el artículo quinto del presente Decreto.

## CAPITULO SEXTO

## Precio de las tierras en secano

**Artículo octavo.**—Para las clases de tierras definidas en el artículo primero, directriz cuarta, del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos en secano que se indican en la escala siguiente:

CLASE DEL TERRENO	Minimos	Máximos
	Ptas. Ha.	Ptas. Ha.
<i>Tierra calma:</i>		
1. <sup>a</sup> clase .....	10.000	11.500
2. <sup>a</sup> » .....	8.000	9.750
3. <sup>a</sup> » .....	3.500	4.500
4. <sup>a</sup> » .....	2.500	3.500
Atarfales, graveras y arenas ....	3.000	4.500
<i>Tierra con plantaciones:</i>		
Olivar, tierra 1. <sup>a</sup> .....	10.500	16.000
» » 2. <sup>a</sup> .....	9.500	14.500
Viñedo .....	9.000	16.500
» y olivar .....	9.000	16.500
Encinar, tierra 3. <sup>a</sup> .....	5.500	7.000
» » 4. <sup>a</sup> .....	4.000	5.500

## CAPITULO SEPTIMO

## Plan coordinado de obras

**Artículo noveno.**—La Comisión Técnica Mixta, a la que ha de encargarse la redacción del Plan Coordinado de Obras para la colonización y puesta en riego de la Zona regable de Montijo—segunda parte—, estará integrada por tres Vocales, en representación de cada uno de los Organismos que se mencionan en el artículo octavo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, que serán designados por las Direcciones Generales de Obras Hidráulicas y de Colonización, debiendo ostentar los representantes del Instituto Nacional de Colonización y de los Servicios Hidráulicos del Ministerio de Obras Públicas los títulos de Ingeniero Agrónomo y de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, respectivamente. De los Vocales designados, dos de ellos habrán de estar afectos a la Delegación del Guadiana, del Instituto Nacional de Colonización, y otros dos, a la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

El Plan Coordinado de Obras, además del contenido que especifica el artículo octavo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, deberá comprender una relación por sectores de los caudales que han de servir de base para el cálculo de secciones de los distintos tramos de las acequias y desagües, tanto principales como secundarios.

La Comisión Técnica Mixta formulará su propuesta en el plazo máximo de tres meses, a partir de la fecha en que se constituya y, en todo caso, dentro de los cuatro siguientes a la de promulgación del presente Decreto.

## CAPITULO OCTAVO

## Trámite de las peticiones de excepción y reserva de tierras y normas para el proyecto de parcelación

**Artículo diez.**—Los propietarios de la Zona regable que hubiesen llevado a cabo la transformación en regadío de la totalidad o parte de sus tierras, alcanzando el límite de intensidad que establece el artículo tercero de este Decreto, o iniciado la transformación en regadío de las mismas, quedan obligados a formular, dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha del Plan, las correspondientes peticiones de tierra exceptuada o de reserva especial.

Ultimado este plazo el Instituto Nacional de Colonización procederá a comprobar los datos contenidos en las solicitudes, reflejando el resultado de las diligencias comprobatorias en las correspondientes actas, extendidas por triplicado, suscritas por los interesados o sus representantes, y, en todo caso, debidamente autorizadas, en las que se describirá la procedencia del agua empleada para el riego, estado del expediente de concesión de aguas públicas, datos fundamentales del proyecto de obras que sirva de base para esta concesión, obras e instalaciones construidas o costeadas directamente por los propietarios, caudales efectivamente alumbrados, y cuantos datos se juzguen necesarios para definir la intensidad de explotación alcanzada en el cultivo de regadío.

**Artículo once.**—La delimitación de las superficies exceptuadas conforme a las disposiciones finales tercera y cuarta de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, y al artículo cuarto de este Decreto, y de las reservas especiales que estable el artículo séptimo del mismo, se realizará por el Instituto Nacional de Colonización, en un plazo no superior a tres meses, contado desde la fecha del Plan.

Al hacerse pública la delimitación de tierras exceptuadas y de reservas especiales, se concederá un plazo de treinta días a los propietarios cultivadores directos, para formular las peticiones de reserva que pudieran corresponderles con sujeción a lo dispuesto en el artículo sexto de este Decreto, y a los arrendadores para que soliciten la adjudicación de unidades de tipo medio a que hace referencia el artículo noveno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

**Artículo doce.**—El proyecto de parcelación de la Zona, que formulará el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos trece y catorce de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, se redactará en dos fases, estudiándose en la primera las fincas de los propietarios que posean extensiones superiores a veinte hectáreas, y en la segunda, las fincas de los propietarios que dispongan de superficies de veinte hectáreas o inferiores.

En el Proyecto de Parcelación se efectuará el señalamiento de las superficies reservables conforme a las disposiciones anteriores, de tal manera que la correspondiente a cada propietario quede, a ser posible:

Primero.—Encuadrada del modo más conveniente entre los elementos de las distintas redes de acequias, desagües y caminos correspondientes al sector o sectores hidráulicos donde esté situada.

Segundo.—Agrupada en un solo predio, en torno o sobre la base de los elementos que a continuación se citan por orden de preferencia:

a) La casa de labor o vivienda del propietario interesado.

b) La parcela que, entre las de su propiedad, sea de mayor superficie.

c) La que se halle mejor situada, atendiendo a su proximidad a los poblados, vías de comunicación, tandeo de riego por acequias, o cualesquiera otras circunstancias que influyan favorablemente en su valor.

No obstante, cuando así lo exija la situación de sus propiedades reservadas, o la más racional explotación de la Zona, atendidas las necesidades de la economía nacional, podrán alterarse las precedentes directrices en la medida que dichos intereses lo reclamen.

Respecto a las superficies reservables de cabida inferior a una unidad de tipo medio, queda autorizado el Instituto Nacional de Colonización, caso de que acordara conceder la ampliación a que se refiere la directriz se-

gunda del artículo trece de la Ley, para determinar su emplazamiento, siempre subordinado a la situación de las «tierras en exceso» de la Zona.

**Artículo trece.**—En el Proyecto de Parcelación de la Zona se considerarán como «tierras en exceso», las siguientes:

a) Las obrantes después de determinar las exceptuadas y reservadas, conforme a los capítulos cuarto y quinto del presente Decreto, y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la Zona.

b) Las pertenecientes a los propietarios de la Zona que no presenten dentro del plazo que se señale, conforme al artículo noveno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva en la forma que expresen los anuncios, y los documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.

c) Las adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo tercero de este Decreto, o si se incumplieran los demás preceptos que establece el artículo treinta de la Ley.

d) Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, fecha de publicación de la Ley de Zonas regables, siempre que la transmisión implique una parcelación o división del inmueble.

e) Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.

Además de las superficies que con arreglo al Proyecto de Parcelación sean consideradas tierras en exceso, se reputarán como tales en la Zona regable de Montijo —segunda parte—, aquellas a las que corresponda este carácter por virtud de lo dispuesto en la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y en los artículos quinto y séptimo del presente Decreto.

**Artículo catorce.**—Una vez verificada la exposición al público del Proyecto de Parcelación, conforme a lo dispuesto en el artículo quince de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, el Jefe del Instituto, a la vista del citado Proyecto, de las actas a que se refiere el artículo diez de esta disposición, reclamaciones formuladas por los interesados, documentación por éstos aportada, o informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre las indicadas reclamaciones, incluso las que puedan referirse a la calificación de tierras exceptuadas de la Ley, con arreglo al capítulo cuarto del presente Decreto, y aprobando el Proyecto definitivo de Parcelación.

Esta resolución podrá ser objeto de recurso por parte de los interesados, ante el Ministerio de Agricultura, en la forma sumaria establecida en el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

## CAPITULO NOVENO

## Capacitación y servicios para los nuevos regantes.

**Artículo quince.**—El Instituto Nacional de Colonización atenderá con especial cuidado a la formación profesional de los colonos que se instalen en las unidades que han de crearse, labor que desarrollará en el Centro de Capacitación Agrícola establecido en la finca «La Orden», actualmente en funcionamiento, y mediante la prestación de asistencia técnica y servicios de cooperación a dichos beneficiarios.

En esta labor de capacitación profesional y de prestación de servicios, se admitirá y facilitará la colaboración de la «Obra Sindical de Colonización», que podrá ser prestada por dicho Organismo en forma directa o indirecta, pero, en todo caso, bajo la dirección del Instituto.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**—Los propietarios de las tierras exceptuadas de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, y los de las tierras reservadas, con suje-

ción a lo dispuesto en el artículo séptimo del presente Decreto, que se beneficien de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los sectores hidráulicos, quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérselas.

*Segunda.*—Por los Ministerios de Agricultura y de Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones consideren necesarias o convenientes para la más clara inteligencia y diligente cumplimiento del presente Decreto, así como para facilitar la realización del

Plan general de Colonización de la Zona regable de Montijo—segunda parte—, que el artículo primero declara aprobado.

*Tercera.*—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*Rectificación a la Orden de 8 de abril de 1953 por la que se publica una relación de personal de los Ejércitos de Tierra y Aire al cual se le concede el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con la situación de «Reemplazo voluntario».*

Por la presente se rectifica la citada Orden, inserta en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 102, correspondiente al día 12 de abril próximo pasado, páginas 1976 a 1981, en el sentido de que en la página 1977, y en el grupo de Brigadas de Infantería, se incluye a don Tomás Martínez García, siendo en realidad, y así se hace constar, que dicho Brigada don Tomás Martínez García pertenece al Arma de Ingenieros.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 23 de abril de 1953 por la que se aprueba el proyecto de-obras de construcción del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Algemesi (Valencia), redactado por los Arquitectos don Alfonso Fungairiño Nebot y don Juan Castañón Mena.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente de obras para la construcción de un edificio destinado a Centro de Enseñanza Media y Profesional de Algemesi (Valencia), según el proyecto redactado por los Arquitectos don Alfonso Fungairiño Nebot y don Juan Castañón Mena; y

Resultando que autorizado este Ministerio para crear en Algemesi un Centro de Enseñanza Media y Profesional mediante Decreto de 19 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19 de junio), los Arquitectos don Alfonso Fungairiño Nebot y don Juan Castañón Mena, cumpliendo órdenes superiores, redactaron un proyecto de edificio con destino a dicho Centro;

Resultando que el presupuesto para dicha construcción alcanza la cifra de dos millones noventa y siete mil doscientas cuarenta y cinco pesetas con sesenta y tres céntimos, que se descomponen así:

Ejecución material, 1.632.730,39.  
Plusc, 148.627,64.

15 por 100 beneficio industrial sobre 1.632.730,39 pesetas, 244.909,55.

Total de la contrata, 2.026.267,58.

Honorarios del Arquitecto, 27.299,25.

Idem por dirección de obras, 27.299,25.

Idem del Aparejador, 16.379,55.

Total, 2.097.245,63 pesetas;

Resultando que el señor Arquitecto Delegado de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles en el Patronato Nacional informó favorablemente este proyecto con fecha 28 de junio de 1952; que el 2 de febrero de 1953 se tomó razón de este gasto con cargo al capítulo tercero, artículo sexto, grupo único, concepto primero, del presupuesto especial de gastos del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, y finalmente, que la Intervención General de la Administración del Estado lo fiscalizó con informe favorable el día 14 de abril del mismo año, si bien con la salvedad de que por lo que respecta a la fijación de honorarios no se ha tenido en cuenta la reducción que dispone el Decreto de 16 de octubre de 1942, de acuerdo con el cual se fija la cifra de 13.649,62 pesetas para proyecto y 13.649,62 por dirección de la obra, y los honorarios del Aparejador quedarán reducidos consecuentemente a 8.189,77 pesetas;

Resultando, por consiguiente, que el gasto total de la obra debe quedar reducido a 2.061.756,61 pesetas, de las cuales corresponden a la contrata 2.026.267,58 pesetas, y a honorarios, 35.489,01 pesetas;

Considerando que se han cumplido los trámites legales; que la realización de esta obra es necesaria para dar cumplimiento al Decreto de 19 de mayo de 1950, que autorizó a este Ministerio para crear un centro de Enseñanza Media y Profesional en Algemesi, y que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, reformado por Ley de 20 de diciembre de 1952, la ejecución de esta obra debe ser concertada mediante subasta pública, que se enunciará y celebrará con sujeción a lo que la misma Ley dispone,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Se aprueba el proyecto de obras de construcción del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Algemesi, redactado por los Arquitectos don Alfonso Fungairiño Nebot y don Juan Castañón Mena.

2.º El gasto total de esta obra queda fijado en dos millones sesenta y un mil setecientos cincuenta y seis pesetas con sesenta y un céntimos, de los cuales corresponden a la contrata 2.026.267,58 pesetas; a honorarios por formación del proyecto, 13.649,62; a idem por dirección de obra, 13.649,62, y a idem del Aparejador, 8.189,77, siendo el total de estos honorarios 35.489,01 pesetas.

3.º Por la Dirección General de Enseñanza Laboral se procederá al anuncio y tramitación de subasta pública para ejecutar esta obra con arreglo a lo que

dispone la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

4.º Los libramientos por la cantidad antes mencionada se librarán en la forma reglamentaria, con cargo al capítulo tercero, artículo sexto, grupo único, concepto primero, del presupuesto especial de gastos del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional para 1953.

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II, muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 29 de enero de 1953 por la que se declara la caducidad de la concesión minera «Montañesa», núm. 15.330, de la provincia de Santander.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado en fecha 30 de diciembre de 1952 por don Angel Alberdi Cortavirtarte, como Apoderado legal del titular de la concesión minera, de mineral de hulla, nombrado «Montañesa», número 15.330, de la provincia de Santander, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre la misma;

Vistos los artículos 171 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero remite, junto con el escrito de renuncia, la carta de pago, justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 171 del Reglamento citado determina, como causa de caducidad, la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia existente en este caso,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad de la concesión minera «Montañesa», número 15.330, de la provincia de Santander, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de la provincia; con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno comprendido por la misma, hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años  
Madrid, 29 de enero de 1953.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

**ORDEN de 29 de enero de 1953 por la que se declara la caducidad de la concesión de explotación «Ampliación a María del Carmen», número 15.495, de la provincia de Santander.**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado en fecha 28 de diciembre de 1952 por don Angel Alberdi Cortavitarte, como Apoderado legal de la S. A. «Minero Industrial Cantábrica», titular de la concesión de explotación denominada «Ampliación a María del Carmen», número 15.495, de mineral de hulla y sales potásicas, de la provincia de Santander, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre la misma;

Vistos los artículos 171 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que lo Jefatura del Distrito Minero remite, junto con el escrito de renuncia, la carta de pago, justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 171 del Reglamento determina, como causa de caducidad, la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia existente en este caso,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad de la concesión de explotación «Ampliación a María del Carmen», número 15.495, de la provincia de Santander; publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de esta provincia; con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno comprendido por la misma, hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de enero de 1953.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**ORDEN de 30 de abril de 1953 por la que se crea una Comisión encargada de estudiar y redactar un anteproyecto de Ley de Montes.**

Ilmo. Sr.: La ordenación jurídica de los montes viene constituyendo uno de los más graves problemas que tiene actualmente planteados la Administración Forestal.

El Instituto de Estudios Agrosociales, haciéndose eco de dicho problema, ha iniciado el estudio y redacción de un anteproyecto de Ley de Montes tratando de dar forma articulada y sistemática a las disposiciones vigentes, descartando las derogadas, suprimiendo las inútiles y modificando, en su caso, las orientaciones de las múltiples, variadas y dispersas disposiciones existentes; todo ello con el fin de dar satisfacción a las necesidades actuales con unidad de criterio y de acuerdo con lo que la experiencia aconseja.

Ahora bien, dada la trascendencia que ha de tener la Ley que se proyecta, conviene que en su elaboración intervengan representantes de aquellos Organismos que, por razón de la función que les está encomendada, tengan intervención, representación o tutela en los intereses forestales, tanto por el valor de su asesoramiento como para asegurar la acertada redacción del proyectado texto legal.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se constituya una Comisión dentro del Instituto de Estudios Agrosociales encargada de estudiar y redactar un anteproyecto de Ley de Montes, dando forma articulada y sistemática a las disposiciones vigentes, descartando las derogadas, suprimiendo las inútiles y modificando, en su caso, con unidad de criterio las orientaciones de las múltiples, dispersas y variadas disposiciones dictadas sobre tan importante materia.

Segundo. Dicha Comisión tendrá la composición siguiente:

Presidente, el ilustrísimo señor Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.  
Vocales: El Presidente del Instituto de Estudios Agrosociales o persona en quien

delegue, dos representantes del Consejo Superior de Montes y uno de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial designados por dicha Dirección General; un representante de la Dirección General de Administración Local designado por la misma; un representante del Patrimonio Forestal del Estado designado, por el Director general del Ramo y tres representantes del Instituto de Estudios Agrosociales designados por su Presidente, uno de los cuales actuará como Secretario de la Comisión.

Tercero. Los miembros de la Comisión que por esta Orden se constituye tendrán derecho a percibir las asistencias reglamentarias por cada sesión a que asistan, en cuantía de 125 pesetas el Presidente y 100 pesetas cada uno de los Vocales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de abril de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**ORDEN de 5 de mayo de 1953 por la que se nombra el Tribunal de exámenes para Pilotos de la Marina Mercante, correspondiente al segundo semestre del año 1953.**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 18 de octubre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 298) y demás disposiciones vigentes sobre actuación de los Tribunales de exámenes de Capitanes y Pilotos de la Marina Mercante,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Tribunal de Pilotos de la Marina Mercante, correspondiente al segundo semestre del año actual, que ha de constituirse en las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas de Bilbao, Barcelona, Cádiz y La Coruña, en este orden citado, a los señores siguientes:

Presidente, don Rafael Bausa y Ruiz de Apodaca, Capitán de Navío, retirado.

Secretario, don Emilio Arrojo Aldegunde, Capitán de Corbeta de la Escala Complementaria.

Vocales, los Profesores numerarios de cada una de las materias objeto del examen, que limitarán exclusivamente su actuación a las Escuelas de las que sean titulares, y los Capitanes de la Marina Mercante don Daniel Arana Elguren, don Francisco Jiménez Gallud, don Faustino Gómez Muñoz y don José Moreda Varela, respectivamente, en representación de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Los exámenes darán comienzo, en Bilbao, el próximo día 1 de junio, a continuación se celebrarán los de Barcelona, reanudándose el día 20 de julio en Cádiz y a continuación en La Coruña.

El mencionado Tribunal ajustará su conducta y actuación en todo lo de su competencia a lo legislado sobre la materia.

Los candidatos podrán prestar examen en cualquiera de los puertos citados anteriormente, siempre que presenten la documentación correspondiente ante la Autoridad de Marina del puerto en que deseen examinarse con quince días de antelación al comienzo de los exámenes en el puerto respectivo.

De conformidad a lo establecido en el Reglamento de Dietas y Viáticos de 7 de julio de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 193), el Presidente y Secretario del Tribunal, a los efectos de la percepción de dietas por comisión del ser-

vicio, se clasificarán en el grupo tercero, justificándose éstas con las órdenes de nombramiento, en donde se estamparán por la Autoridad de Marina correspondiente la fecha de presentación y la en que termine el comisionado, siendo los viajes por cuenta del Estado y con una duración máxima de sesenta días hábiles.

A los componentes de este Tribunal se les concede las asistencias que determina el artículo 23 del ya mencionado Reglamento de 7 de julio de 1949, fijándose para el Presidente y el Secretario 75 pesetas, y para los Vocales, 60 pesetas por sesión.

Quando alguno de los componentes del indicado Tribunal no cobre haber o sueldo del Estado percibirá por el tiempo de duración de los exámenes, además de la dieta o asistencia correspondiente, el sueldo de un Jefe de Negociado de primera clase, por aplicación de la Orden ministerial de 23 de agosto de 1934.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de mayo de 1953.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.<sup>a</sup> de Rotaeché.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres. ....

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

**ORDEN de 23 de abril de 1953 por la que se dispone el traslado a Avila del Jefe de Negociado de tercera clase, de la Escala de Intérpretes del Cuerpo Especial de Información y Turismo, don Florentino Ayuso Pérez.**

Ilmo. Sr.: Por necesidades del servicio y en uso de las facultades que me están conferidas,

Vengo en disponer que el Jefe de Negociado de tercera clase, de la Escala de Intérpretes del Cuerpo Especial de Información y Turismo, don Florentino Ayuso Pérez pase a prestar los servicios de su clase a la Oficina de Información del Turismo en Avila.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de abril de 1953.—P. D., Manuel Sr. C.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 23 de abril de 1953 por la que se dispone el traslado a Huelva del Oficial de segunda clase, de la Escala de Intérpretes del Cuerpo Especial de Información y Turismo, don Pedro Sánchez García.**

Ilmo. Sr.: Por necesidades del servicio y en uso de las facultades que me están conferidas,

Vengo en disponer que el Oficial de segunda clase, de la Escala de Intérpretes del Cuerpo Especial de Información y Turismo, don Pedro Sánchez García pase a prestar los servicios de su clase a la Oficina de Información del Turismo de Huelva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1953.—P. D., Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 4 de mayo de 1953 por la que se dispone el traslado a Cádiz del Jefe de Administración de segunda clase de la Escala de Intérpretes del Cuerpo Especial de Información y Turismo don Angel Wiesenthal de Miranda.**

Ilmo. Sr.: Por necesidades del servicio y en uso de las facultades que me están conferidas,

Vengo en disponer que el Jefe de Administración de segunda clase, de la Escala de Intérpretes del Cuerpo Especial de Información y Turismo, don Angel Wiesenthal de Miranda pase a prestar los servicios de su clase a la Oficina de Información del Turismo en Cádiz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1953.—P. D., Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### Dirección General de Marruecos y Colonias

**Aviso de nuevo concurso público para la adjudicación del servicio de enlace marítimo entre Sidi Inni-Las Palmas de Gran Canaria, y viceversa.**

Es objeto del presente concurso la contratación de un buque nacional, con capacidad mínima de carga útil de 300 toneladas métricas bajo cubierta y velocidad mínima de ocho millas, que tenga un calado apropiado para fondear en la rada de Sidi Inni.

Podrán tomar parte en el concurso los españoles y sociedades españolas, así como aquellas en las que la totalidad de su capital y todos sus socios sean de nacionalidad española. El concesionario, ya recaiga la adjudicación en empresa colectiva o individual, vendrá obligado a constituir en Sidi Inni una representación suya, que lleve las relaciones con el Gobierno de los territorios en todo lo concerniente a la ejecución del servicio.

Las proposiciones se presentarán o remitirán por correo certificado al Gobierno del África Occidental española (Sidi Inni),

durante el plazo de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este aviso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los pliegos de condiciones técnico-legales podrán ser examinados, durante aquel plazo, en la Dirección General de Marruecos y Colonias, paseo de la Castellana, número 5; Representación de Ifni-Sahara, León y Castillo número 77, Las Palmas de Gran Canaria; Representación de Ifni-Sahara, avenida del Generalísimo Franco, número 55, Tetuán, y en la Sección de Obras de la Secretaría General del Gobierno, en Sidi Inni.

Al adjudicatario del servicio se le otorgará una subvención anual que no podrá exceder de seiscientos sesenta mil pesetas.

Madrid, 29 de abril de 1953.—El Director general, José Díaz de Villegas.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

**Autorizando a los PP. Misioneros de Africa para celebrar una rifa en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 25 del próximo mes de noviembre.**

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha 16 del pasado mes de marzo, se autoriza al Padre Superior de los Misioneros de Africa (PP. Blancos), de esta capital, para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 25 del próximo mes de noviembre, en la que habrán de expedirse 52.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de una peseta y en la que se adjudicarán como premios los siguientes: un abrigo de piel, valorado en 4.500 pesetas; una máquina de coser, valorada en 3.125 pesetas, y un aparato receptor de radio, valorado en 2.990 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan los premios primero, segundo y tercero, respectivamente, del indicado sorteo de 25 de noviembre, debiendo someterse los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 5 de mayo de 1953.—El Director general, Fernando Roldán.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección General de Correos y Telecomunicación

**Edicto por el que se cita, llama y emplaza a don José Barrio Huerta para que solicite la vacante de Cartero urbano de tercera clase, que ha de ser cubierta por el turno de cesantes, y encontrarse en esta situación.**

Reservada, por Orden ministerial de 30 de marzo último, una vacante de Cartero urbano de tercera clase, con el haber anual de 6.000 pesetas, para ser cubierta por el turno de cesantes, en la forma y condiciones que determina la Orden ministerial de 14 de abril de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 117), y encontrándose en aquella situación y en paradero desconocido don José Barrio Huerta, por este segundo

edicto se le cita, llama y emplaza para que, dentro del término de quince días naturales, a partir de su publicación se ponga en comunicación personal o por escrito con la Administración Principal de Correos de su respectiva residencia, o por la Sección Central de Personal de esta Dirección General, al expresado objeto; significándole que de no verificarlo le pararán los perjuicios a que hubiera lugar.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1953.—El Director general, Luis Rodríguez de Miguel.

(Telecomunicación)

**Anunciando subasta para el suministro de impresos telegráficos de varias modelaciones.**

La Dirección General de Correos y Telecomunicación, anuncia subasta para el suministro de impresos telegráficos de varias modelaciones.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Sección de Adquisiciones y Material de la Jefatura Principal de Telecomunicación, de nueve a trece horas, durante veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

La subasta se celebrará por pliegos cerrados el día 6 de junio próximo, a las once horas, en el salón de actos de esta Dirección General, presidida por el ilustrísimo señor Director general o el funcionario en quien delegue, con asistencia del Jefe de la Sección 6.ª y del Delegado del Interventor general de la Administración. También asistirá como Asesor el Abogado del Estado asignado a esta Dirección General. Se dará un plazo de diez minutos para la presentación de los pliegos.

Para tomar parte en esta licitación es indispensable consignar previamente en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales de provincias, a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, y de acuerdo con la Ley de 17 de octubre de 1940, la cantidad correspondiente al 2 por 100 del importe de los impresos ofrecidos para el primer millón de pesetas y el 1 1/2 por 100 para el exceso hasta cinco millones de pesetas, que puede hacerse en metálico o en valores de la Deuda Pública a los tipos y en la forma que indican las disposiciones vigentes o en Cédulas de Crédito Local, debiendo, en ambos casos, acompañarse resguardo de adquisición de dichos valores.

Las proposiciones serán reintegradas con 4,70 pesetas y serán redactadas en la forma siguiente:

Dcn ..... , domiciliado en ..... , calle de ..... , en nombre propio o en concepto de apoderado de don ..... , que vive en ..... , o como representante legal de ..... , domiciliado en ..... , visto el pliego de condiciones para contratar el suministro de impresos telegráficos con destino a los servicios de Telecomunicación a cargo del Estado, me obligo a entregar los que se detallan en esta oferta, con estricta sujeción al mencionado pliego, a los precios por millar que se consignan; dichos impresos serán entregados en los Almacenes Generales de Telecomunicación, sitos en Madrid, calle de Galileo, núm. 6, libres de todo gasto para el Estado, embalaje comprendido. El importe total de la adjudicación será satisfecho por el ramiento en firme o libramientos, a favor de ..... , domiciliado en ..... , de ..... de ..... de 1953.

(Firma completa del licitador.)

El cambio de una palabra del modelo por otra o su omisión, con tal que lo uno o lo otro no altere su sentido, no será causa bastante para desechar la proposición.

Las proposiciones podrán hacerse por todo o parte del material objeto de este suministro.

Los licitadores presentarán los documentos siguientes:

a) Resguardo de la Caja General de Depósitos.

b) Documento que justifique su personalidad.

c) Certificado de productor nacional.

d) Certificado de hallarse al corriente en el pago de la contribución industrial o de utilidades, según los casos, y en el de Subsidios y Seguros Sociales Obligatorios.

e) Certificación del Director o Gerente de la Empresa, Compañía o Sociedad, haciendo constar que no forman parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en los artículos primero y segundo del Real Decreto de 12 de octubre de 1923, modificado por Real Orden de 24 de diciembre de 1928.

La adjudicación provisional se hará a favor de las partidas de cada proposición que sean más económicas. Si resultasen dos o más partidas de cada proposición para un mismo modelo iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre los licitadores de estas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad se procederá a determinar por sorteo a cuál de ellos corresponde adjudicar el remate. Este remate no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

En el término de veinte días, a contar desde la fecha en que oficialmente se comuniqué al contratista la consiguiente aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, se deberá consignar en la Caja General de Depósitos, en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso el 4 por 100 del importe de la adjudicación para el primer millón de pesetas y el 3 por 100 para el exceso hasta cinco millones de pesetas, otorgando en Madrid y dentro de dicho plazo la correspondiente escritura de contrato.

Todos los gastos serán de cuenta del contratista o contratistas, debiéndose abonar a prorrato y entre ellos está el abono de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia.

Madrid, 30 de abril de 1953.—El Director general, Luis Rodríguez de Miguel.  
1.086—A. C.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Obras Hidráulicas

Concediendo al Grupo Sindical de Colonización número 261, de Cáseda, con carácter provisional, autorización para derivar aguas del río Aragón, en término municipal de Cáseda (Navarra), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Visto el expediente promovido por don Diego Aparicio López, como Jefe del Grupo Sindical Colonización, en representación del Grupo Sindical número 261, de Cáseda, en solicitud de concesión de un aprovechamiento del río Aragón, en término municipal de Cáseda (Navarra), con destino a riegos en finca de su propiedad,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede al Grupo Sindical de Colonización número 261, de Cáseda, con carácter provisional, autorización para derivar hasta un caudal de 97,22 litros

por segundo del río Aragón, en término municipal de Cáseda (Navarra), con destino al riego de 97 hectáreas 22 áreas (n finca de su propiedad, denominada «Ve-ga de Campo Bajo»).

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrita por el Ingeniero de Caminos don Enrique Cebrián Arias en abril de 1950. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Ebro podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los doce meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Ebro el proyecto correspondiente, en el caso de que no figure en el proyecto presentado, en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminadas y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Durante el periodo de ejecución de los trabajos, los propietarios de las tierras beneficiadas con este aprovechamiento deberán constituirse en Comunidad de Regantes, presentando en la Confederación Hidrográfica del Ebro los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos, redactados de acuerdo con lo que previene la vigente Ley de Aguas, los cuales deberán quedar aprobados antes de que lo sea el acta de que habla la condición anterior, inscribiéndose definitivamente la concesión a nombre de la Comunidad que se constituya.

7.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

8.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquella.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. No podrá derivarse caudal alguno del correspondiente a esta concesión cuando en la estación de aforos de Caparrosa se registren caudales inferiores a 4.000 litros por segundo.

12. Esta concesión se entenderá otor-

gada como provisional y a título precario para los riegos del periodo comprendido entre el 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Ebro al Alcalde de Cáseda para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

13. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

14. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de pesca fluvial para conservación de las especies.

15. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

16. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la Entidad peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unido al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Entidad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

### Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a doña María Segura Valderrama para ocupar una parcela junto al merendero «Antonio Martín», que actualmente posee dicha señora en el puerto de Málaga.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Málaga, a instancia de doña María Segura Valderrama, solicitando autorización para construir un edificio para restaurante y bar en la Malagueta, junto al Paseo Marítimo, construido con motivo de las obras de acceso a Málaga de la carretera nacional 340 de Cádiz y Gibraltar a Barcelona, y en sustitución del merendero actual denominado «Antonio Martín», que ha de ser derribado en su totalidad, por estar afectado por las obras de referencia;

Resultando que la petición se halla comprendida en la vigente Ley de Puertos, y teniendo presente que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido so-

metida a información pública, sin que se hayan presentado reclamaciones en contra, y teniendo en cuenta que la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon;

Considerando que, sometidas a la previa aceptación de la peticionaria las condiciones en que podría accederse a su petición, dicha señora acepta integralmente doce de dichas condiciones, proponiendo la modificación de las otras dos, que son la tercera y la duodécima;

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto: Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a doña María Segura Valderrama para ocupar una parcela contigua al actual merendero denominado «Antonio Martín», que pertenece a dicha señora, y ha de ser demolido, y situado en los terrenos ganados al mar, con motivo de las obras de construcción del enlace con el acceso al faro de la carretera nacional 340 (de Cádiz y Gibraltar a Barcelona), trozo desde la carretera de cintura del puerto a los Baños del Carmen, en el Paseo Marítimo, en el término municipal de Málaga.

2.ª Las obras autorizadas se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la formación de este expediente, suscrito en 2 de abril del pasado año, salvo las modificaciones de detalle que se juzgue oportuno introducir al realizarse el replanteo.

3.ª No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las obras construidas a fines ni usos distintos de aquellos para los que se otorga la presente autorización, quedando obligada la concesionaria a conservarlas en buen estado y en las debidas condiciones para su normal utilización, así como a demoler por su cuenta el merendero contiguo denominado «Antonio Martín» y a dejar libre la puerta de la parcela ocupada por aquél que resulte necesaria a la Administración, y sin derecho a indemnización por daños y perjuicios de cualquier clase.

4.ª Se concede esta autorización en precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos, y de presentarse el caso previsto en su artículo 47, se aplicarán las normas establecidas en él, así como en el Reglamento aprobado para la ejecución de dicha Ley.

5.ª La peticionaria elevará la fianza al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de otorgamiento de esta autorización. Del cumplimiento de estas prescripciones deberá darse cuenta a la Superioridad antes de la aprobación del acta de replanteo.

6.ª Las obras habrán de comenzarse dentro del plazo de tres meses, a partir de la presente resolución, y quedar terminadas al año de la expresada fecha.

7.ª Si transcurrido el plazo fijado en la condición anterior para comenzar las obras o en la última prórroga concedida para ello no se hubieran empezado, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la presente autorización, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

8.ª La concesionaria queda obligada a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Málaga la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría correspondiente, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse dentro del plazo fijado para co-

menzar las obras. Del resultado del replanteo, que se verificará con el concurso del Ingeniero Director del puerto de Málaga, se levantarán acta y plano en los que se hará constar la superficie ocupada, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

9.ª Terminadas las obras, la concesionaria lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder a su reconocimiento, con intervención del Director de dicho puerto, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la superior aprobación.

10. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la referida Jefatura de Obras Públicas.

11. Serán de cuenta de la concesionaria todos los gastos que originen el replanteo, el reconocimiento y la inspección de las obras.

12. La concesionaria abonará, por semestres adelantados, a la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado, y a partir de la fecha de otorgamiento de la presente autorización, un canon anual calculado a razón de cinco pesetas por metro cuadrado de superficie ocupada. Dicho canon será revisable por la Administración cuando estime la misma que concurren circunstancias que lo justifiquen.

13. La concesionaria queda obligada a lo dispuesto en las Leyes de Protección a la Industria Nacional, Retiro Obrero, Trabajo y demás disposiciones de carácter social actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, y a lo que sea aplicable a esta concesión de la Ley de 7 de abril de 1952, sobre ordenación de las edificaciones contiguas a las carreteras, y en los Reglamentos provisionales de Policía y Conservación de Carreteras y Caminos Vecinales, en cuanto no hayan sido modificadas por la anterior Ley, y de Costas y Franteras, así como a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

14. La falta de cumplimiento por parte de la concesionaria de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de esta concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia. Lo que de orden ministerial de esta fecha digo a V. S. para su conocimiento, el de la concesionaria y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 14 de marzo de 1953.—El Director general, G. Pérez Conesa.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Málaga.

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

**Dirección General de Enseñanza Universitaria**

*Aprobando presupuesto de ampliación de la calefacción del Aula Magna de la Universidad de Valladolid.*

Visto el presupuesto remitido a este Departamento por el Rectorado de la Universidad de Valladolid, para ampliación de la calefacción del aula Magna, sala de Conferencias y Salón de la Academia de Medicina;

Resultando que asimismo remite oferta de tres casas que se dedican a estas actividades, aconsejando como más ventajosa para los intereses del Estado la que se presenta por «Jacinto González», por su presupuesto de 39.030 pesetas;

Considerando que dicha ampliación es urgente y necesaria;

Considerando que la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada de la Administración del Estado en este Departamento han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto en 15 y 7 del actual, respectivamente,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del presupuesto de referencia, por su total importe de 39.030 pesetas, adjudicado en la forma antes dispuesta, que se libre reglamentariamente y se abone con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 18 de abril de 1953.—El Director general, J. Pérez Villanueva.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria**

*Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 6-5-1953.*

C. P. N. núm. 5.047, expedido en 3-5-1948

**INDUSTRIAL FRIGORIFICA GARCIA GIRO, S. A.**

Fábrica de maquinaria e instalaciones frigoríficas.—Oficina y fábrica: Victor Pradera, 5/7. Lérida

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Capacidad anual de producción
	Instalaciones
1. Vitrinas y mostradores frigoríficos...	100
2. Conservadores y endurecedores de helados...	200
3. Cámaras frigoríficas de obra...	200
4. Neveras industriales...	200
5. Neveras domésticas...	400
6. Grupos compresores de un cilindro...	150
7. Grupos compresores de dos cilindros...	100

Las producciones consignadas se entienden dedicada la fábrica a uno solo de los artículos señalado, con los números del 1 al 5 y simultáneamente con uno sólo de los artículos señalados con 6 y 7.

C. P. N. núm. 5.048, expedido en 3-5-1948

HIJOS DE DAMASO PINA, S. R. C.

Fábrica de tejidos de algodón.—Oficina y fábrica: Torrero, 397. Zaragoza

Producción

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Producción	
	Normal	Máxima
Lona ancha A-213 cruda	179.200 mts.	1.146.888 mts.
Lona ancha A-214 color	179.200 »	1.146.888 »
Lonas estrechas para alpargatas crudas y colores 1ª lisa	232.200 kgs.	309.600 kgs.
Lonas estrechas para alpargatas crudas y colores de dos caras, sarga 2ª	100.800 »	403.200 »

Por año y jornada de dieciséis horas. Las producciones máximas están calculadas dedicando todos los telares anchos a la fabricación de los tipos A-213, o bien A-214, y los telares estrechos, a lonas 1ª, lisa, o bien a dos caras, sarga 2ª.

C. P. N. núm. 5.049, expedido en 8-5-1948 (sustituye y anula al 1.575, expedido en 25-12-1934)

PADRO BERNAT, JUAN

Taller de confecciones de sastrería, impermeables y prendas de cuero.—Oficinas: Avenida del Generalísimo, 16 (Puente de Vallecas).—Talleres: Tetuán, 17 y Avenida del Generalísimo, 16 (Puente de Vallecas), Madrid

Producción

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Producción	
	Normal Unidades	Máxima Unidades
Impermeables	3.000	15.000
Trajes de lana	3.000	15.000
Guantes	5.000	30.000
Trajes de algodón	5.000	30.000
Gabanes y capotes de lana, algodón, cuero y pieles	3.000	15.000
Chaquetones de cuero	4.000	20.000
Pantalones de cuero	4.500	20.000
Pelizas	4.000	20.000
Capotes	15.000	35.000
Saharianas	20.000	50.000
Pantalones	30.000	70.000
Monos	20.000	50.000
Camisas o calzoncillos	30.000	70.000
Cascos para montañas	5.000	30.000
Correaes	5.000	15.000
Carteras	5.000	15.000
Equipos completos para aviación, motorismo y deportes en lana, algodón, cuero y pieles	2.000	5.000

Las producciones indicadas se han calculado a base de dedicar todas las máquinas a los lotes de cada prenda.

(Continuad.)

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Relación número 131 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

Excmos. e Ilmos. Sres.: En cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Circular número 750, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

ACEITES, GRASAS Y DERIVADOS

*Aceite animal*, incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (a) y (c).  
*Aceite de frutos*, de importación y de producción nacional (a) y (c).  
*Aceite de huesos de aceituna* (a) y (c).  
*Aceite de huesos de frutos* (a) y (c).  
*Aceite de oliva* (a), (b), (f) y (g).  
*Aceite de orujo* (a) y (c).  
*Aceite de pepita de uva* (a) y (c).  
*Aceites procedentes de Marruecos y Colonias*, importados directamente u obtenidos de semillas importadas de aquella procedencia (a) y (c).  
*Aceite de semilla*, de importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino (a) y (c).

*Aceiton's*, de todos los aceites intervenidos (a) y (c).  
*Acidos grasos*, procedentes de cualquier clase de aceite y de pastas de refinería (a) y (c).  
*Borras*, de todos los aceites intervenidos (a) y (c).  
*Grasa animal*, incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (c).  
*Grasas combustibles* (d).  
*Grasas de frutos*, de importación y de producción nacional (a) y (c).  
*Grasas hidrogenadas* (d).  
*Grasas de semillas*, de importación y de producción nacional (a) y (c).  
*Jugo de huesos de animales*, incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (a) y (c).  
*Margarinas* de toda clase (n).  
*Oleína* (a) y (c).  
*Orojo graso*.  
*Pasta de refinería*, procedentes de la refinería de aceites de cualquier clase.  
*Productos grasos de todas clases fabricados con grasas libres o intervenidas* (d).  
*Salsas mayonesas* (n).  
*Sebo fundido*, de importación y nacional (a) y (c).  
*Turbios* de todos los aceites intervenidos (a) y (c).

AZÚCARES

*Azúcar* (l).  
*Azúcar comprimido* (l).  
*Azúcar de importación* (incluido el sirope, caramelos, «fondant» y similares).

CEREALES Y DERIVADOS

*Arroz blanco*. Solamente el distribuido por la Comisaría General.  
*Arroz cáscara* (i).  
*Harina de centeno*.  
*Harina de trigo*.  
*Trigo*.

FIBRAS TEXTILES Y DERIVADOS

*Albardin*.  
*Esparto (cocido, crudo, picado y rastro)*.  
*Esparto manufacturado* (cordelería de esparto, hilados y trenzados, así como el de los capachos empleados para la extracción de aceite) (j).

FRUTOS Y FRUTAS

*Aceituna*.  
*Aceituna de verano* (p).  
*Aceituna aderezada o aliñada* (p).  
*Limón* (k).  
*Naranja* (k).

GANADO

*Burras y burros carañones* (m).

METALES Y DERIVADOS

*Chatarra de acero fundido* en partidas superiores a 200 kilogramos.  
*Chatarra de hierro* en partidas superiores a 200 kilogramos.  
*Chatarra de plomo*.  
*Material férreo usado*, en partidas superiores a 200 kilogramos.

PRODUCTOS VARIOS

*Café* (q).  
*Pescado fresco*. Bacaladilla, Besugo de Laredo o Pancho, Lenguado, Lubina o Róbalo, Merluza, Mero del Norte o Cherna, Mero del Sur, Pescadilla, Rape, Rodaballo, Buéy o Cámbaro Masera, Centolla, Langosta, Langostino, Percebe, Ostión, Ostra, Calamar, Chopito, Gibia, Vieira o Concha de Peregrino, Volador, Aluda o Pota y Zamburña (o).

**Pimentón (h).**  
**Plantones de agrios**, en número superior a diez.  
**Reservas de consumo de boca**, para Agentes de la RENFE (e).  
**Turba.**

#### Islas Canarias

Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

#### Las Islas de Gran Canaria (1)

Además de los artículos relacionados anteriormente (II), quedando intervenidos los siguientes:

**Camaras y cubiertas (III).**

**Camiones (III).**

**Carbón.**—No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (III).

**Carburo (III).**

**Huevos (III).**

**Pescado salpeseo (III).**

**Tejido (III).**

**Verduras (III).**

#### Santa Cruz de Tenerife

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º **Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.**—Será necesario el visado previo por la Delegación Provincial, en la Isla de Tenerife, y por las Delegaciones Locales de los términos municipales en que se hallen los puertos en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos, de los artículos siguientes:

Almendras, carbón, leña y madera, hortalizas y verduras (excepto tomates), chatarra de hierro de plomo, frutas (excepto plátanos), ganado y huevos, mantequilla, pescado fresco y salpeseo, pieles y quesos. Necesitan, además del visado, de la factura de cabotaje, la guía única de circulación, expedida siempre por la Delegación Provincial (previa petición de las Delegaciones Locales de las islas en su caso), los artículos siguientes:

Aceite, ácidos grasos, azúcar, café, harina, cereales, pan, piensos y sebo fundido.

2.º **Dentro de cada isla.**—Los artículos que, dentro de cada isla, necesitan, ir amparados por un *conduce* para su transporte cuando sobrepasen la cantidad de diez kilos son los siguientes:

Aceite, azúcar, café y harina.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con *conduce* o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, SIEMPRE QUE UNOS Y OTROS SE ENCUENTREN SITUADOS EN UNA MISMA PROVINCIA Y SU TRANSPORTE SE REALICE POR CARRETERA.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(I) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(II) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(III) No necesitan la guía única y el solamente el visado en la factura de cabotaje.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparan este producto, es necesario que vayan acompañadas de las notas de los pesos de la cantidad transportada, detalladas por unidad de envase, que torzosamente han numerados y resenados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demas Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Necesitarán para su circulación desde fábrica a almacén de origen o de destino, así como desde almacén de origen a almacén de destino, del requisito de la guía. En la fase comercial, o sea, desde almacenamiento en adelante, se exigirá la guía para cualquier partida cuando vayan a industria, y partidas superiores a 100 kilos, cuando vayan a detall.

(e) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes el talon de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

(f) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

(g) Se requerirá la guía de circulación en todos los casos, incluso para la circulación por dentro de la provincia, excepto las distribuciones destinadas al abastecimiento local, que circularán con *conduce*, y las cantidades correspondientes a reservas de productor, que circularán dentro del término municipal en que haya sido concedida y colindantes amparados con la correspondiente tarjeta de reserva de aceites.

(h) Circulará sin guía; pero en su transporte dentro de las zonas productoras pimentoneras, sea cualquiera el medio utilizado y para su facturación desde ellas cuando lo sea el ferrocarril, se necesitará que ampare la mercancía la *cedula de distribución*, modelo oficial autorizado por esta Comisaría General y expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, y en las cuales constará el destino, número de kilos, remitente y consignatario de la mercancía.

Las zonas productoras pimentoneras son las siguientes:

Zona de la Vera: provincias de Cáceres, Badajoz, Avila y Toledo.

Zona de Murcia: provincias de Murcia y Alicante.

Zona de Sevilla: provincia de Sevilla.

(i) Las expediciones desde balsa a molino o almacén deberán circular acompañadas por el *documento de pesaje*, expedido por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, el cual servirá de *conduce*.

(j) Circulará sin guía; pero su facturación en las provincias de Albacete, Jaén, Alicante, Almería, Granada y Murcia, así como en cualquiera de los puertos de las cuatro últimas provincias mencionadas, se necesitará una autorización previa para realizarla, extendida en impreso especial por el Servicio del Esparto.

(k) Circulará sin guía; pero para su facturación o transporte en las provincias de Alicante, todas las de Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia, se necesitará que vaya amparada la mercancía por la *cedula de distribución* (marcando el destino), expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación,

frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la citada *cedula de distribución*.

(l) Precisaré de la guía única de circulación solamente para la salida de fábrica y cuando se trate de existencias procedentes de la campaña 1951-52.

(m) Solamente precisarán guía para su salida de la provincia de León.

(n) Quedan en libertad de circulación por ferrocarril o carretera, desde almacén a industria consumidora o establecimiento de venta al detall, las partidas de peso no superior a 100 kilogramos netos.

(o) Intervenida su circulación en el interior de la zona comprendida entre la línea fronteriza con Portugal y la carretera que, partiendo de Vigo, pasa por Porrino, La Caniza, Celanova, Ginzó de Limia, Verín, La Gudina, Puebla de Sanabria, Zamora, Bermillo de Sayago y Fermoste, precisando para circular por la misma que las expediciones vayan acompañadas por el *conduce* especial expedido por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de Pontevedra (o Comandancia Militar de Marina de Vigo) u Orense.

También precisarán el ir acompañadas por el citado *conduce* aquellas expediciones cuyo punto de destino se encuentre en el interior de la citada Zona o en la carretera que constituye su límite, sea cualquiera el punto de origen.

En los transportes por ferrocarril, la RENFE exigirá el citado *conduce* para facturar y acompañar la expedición cuando las estaciones de origen o de destino se encuentren comprendidas en los tramos ferroviarios Orense-Tuy o Tuy-Porrino.

(p) Se precisará la guía para la circulación de partidas superiores a los 45 kilogramos, quedando exceptuados de tal requisito los transportes por el interior de una misma provincia que se realicen por carretera y las *aceitunas rellenas de anchas*.

(q) En las partidas inferiores a cinco kilos netos no precisará de la guía única de circulación.

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos no cesitarán ir amparados por la Guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

**Nota.**—Para las facturaciones de los productos que comprende la presente relación no serán precisos más documentos distintos a la Guía única de circulación que los indicados para cada casa, quedando exenta la RENFE de la obligación de exigir cualquier otro por lo que respecta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La presente relación anula a la inserta en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 103, de 13 de abril de 1953, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1953.—El Comisario general, Emilio Giménez Arribas.

Para superior conocimiento: Excmos. señores Ministros de Industria, Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado Nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos Sres. Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.